

En la ciudad de Gualeguaychú, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil veintidós, se constituye el **Sr. Vocal** del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualeguaychú e Islas del Ibicuy, **Dr. Arturo Exequiel Dumón**, a los fines de dictar sentencia – de conformidad a lo establecido por los artículos 91, 92 y cc. de la Ley 10746 -, en la presente causa: **"PARADA NESTOR JOSE S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO REITERADO", Legajo N° J/611**, que se sigue contra el señor NESTOR JOSE PARADA, apodado "BEBO", DNI 34.141.976, de nacionalidad argentina, de 31 años de edad, de estado civil soltero, empleado, domiciliado en calle Cervantes N° 1181 de esta ciudad de Gualeguaychú, nacido en la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos el día 15 de enero de 1989, que ha cursado estudios primarios completos, que es hijo Héctor José PARADA y de Agueda Graciela BENITEZ; sin antecedentes penales computables.

Durante la audiencia actuaron el Dr. LISANDRO BEHERAN en representación del Ministerio Público Fiscal; la Dra. GABRIELA URRELS, representando a la Defensoría Pública Penal de Niños, Niñas y Adolescentes y el Dr. RAUL JURADO, como Defensor Técnico Particular del Imputado Néstor José Parada.

I) Que el hecho por el cual vino a juicio el acusado, según ha sido consignado en el auto de remisión a juicio, es el siguiente: **"Haber abusado sexualmente de la menor llamada XXX (nacida el día 16/05/2005), consistente en accesos carnales reiterados, hechos cometidos cuando la menor contaba con doce (12) años de vida, sin poderse precisar con exactitud la fecha, pero que comenzaron durante los meses del verano del año 2017/18, hechos que se fueron reiterando de manera habitual, hasta los 14 años de vida de la menor, llegando a realizarse el último acto de violencia sexual el domingo anterior al momento de la denuncia radicada en fecha 12 de agosto del año 2019.- A su vez, durante el tiempo mencionado el acusado accedió carnalmente a la menor vía vaginal, también vía anal en distintas ocasiones, y se hizo practicar sexo oral también por parte de la niña damnificada, todo durante el período de tiempo comprendido, hechos que ocurrían en el interior del domicilio sito**

en calle Montiel N° 286 de la ciudad de Gualaguaychú, lugar donde el denunciado convivía en pareja con la madre de la menor, llamada XXX.- Que para la realización de tales prácticas sexuales, el denunciado se valía y abusaba de una posición asimétrica de autoridad que le daba la convivencia con la menor, por la situación de pareja con su progenitora, cuestión que hacía imposible la existencia de consentimiento de la niña, a quien obligaba a la realización de los actos sexuales en ausencia de su progenitora, por encontrarse ésta trabajando".

La conducta imputada al encausado, fue calificada como **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA y AUTORIDAD CON LA MENOR, REITERADO** – Arts. 45 y 119, tercer y cuarto párrafo letra f) del C. Penal de la Nación.-, tal como se consignó en el requerimiento fiscal de remisión de la causa a juicio.

II) El imputado **fue juzgado por jurados** por el hecho comprendido en el auto de remisión a juicio, siendo que el hecho atribuido fue descrito de similar manera por la parte acusadora en su alegato de apertura donde sostuvo la acusación.

III) En el debate, luego que los jurados prestaran la promesa a la que alude el art. 53 de la Ley N° 10.746, se procedió a impartir las INSTRUCCIONES INICIALES que a continuación se transcriben.

I.- FUNCIONES DEL JUEZ, EL JURADO Y LAS PARTES

En todo juicio penal con jurados, actúa un Juez – que soy yo en este caso – y el Jurado.

Como Juez Técnico es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales que ustedes deberán observar y aplicar al decidir el caso, establecer la forma en que deberán evaluar las pruebas y las formalidades para brindar su veredicto.

Su responsabilidad, como miembros del JURADO, es decidir cuáles

son los hechos de este caso y aplicar la ley a dichos hechos en su caso.

Es deber de ustedes considerar todas y cada una de las instrucciones que reciban de este Tribunal sin descartar ninguna. El orden que ellas sean impartidas no tiene significado en cuanto a su importancia porque todas son fundamentales. Tienen el deber de considerarlas en conjunto y en su totalidad, y cada una de ellas en relación con las otras. El objetivo de las instrucciones es proveerles las pautas y normas necesarias para que puedan rendir un veredicto de conformidad con la ley y los hechos.

Nuestra función es aplicar y hacer valer las leyes tal y como están aprobadas. No es cambiar las leyes o aplicarlas contrariamente a lo establecido. Siendo así, es necesario mencionarles algunas normas de derecho que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución. Es el deber de ustedes como jurados, en sus deliberaciones y veredictos, aceptar y aplicar la ley en la forma como se la explicará el Tribunal en estas instrucciones.

Como Jurados a cargo de definir los hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir el efecto y el valor de la prueba presentada, para luego aplicar la ley que yo les instruiré a los hechos que consideren probados.

También son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable del delito por el que se lo acusa.

Para llegar a esta determinación deben considerar y evaluar única y exclusivamente la prueba que sea presentada en el juicio y admitida por el Tribunal, según las instrucciones que les serán transmitidas. Deben tener siempre presente que la ley aplicable a este caso es aquella que el Tribunal les indique. En cuanto a la prueba, ustedes son los únicos a cargo de definir los hechos, y nadie, ni aun este Tribunal, puede intervenir en la apreciación que hagan de ellos. Sin embargo, en cuanto a la ley es su deber aplicarla según se les explicará en las instrucciones que les impartirá el Tribunal en su momento.

Ustedes no pueden dejarse influir por sentimientos de piedad o simpatía hacia el acusado, la supuesta víctima o los testigos, ni por pasión o prejuicio contra éstos. Tampoco pueden tener prejuicio alguno contra el acusado por el hecho de que haya sido arrestado o detenido, porque esta

acusación haya sido presentada en su contra o porque esté siendo sometido a juicio. Ninguna de estas circunstancias es prueba de su culpabilidad. Ustedes no pueden inferir o especular que por razón de dichas circunstancias o por alguna de ellas es más probable que el acusado sea culpable o no culpable.

Tanto el Ministerio Fiscal como el acusado tienen el derecho de exigir y así lo esperan, que ustedes consideren y sopesen toda la prueba y apliquen la ley del caso sin dejarse llevar por las emociones y lleguen a un veredicto justo e imparcial sin importar cuáles puedan ser sus consecuencias.

El veredicto que ustedes brinden o den será legal, justo e imparcial, sólo si se sustenta en la ley y en la prueba que las partes presenten durante el juicio, la cual deberán evaluar en la forma que yo les explique y no como ustedes piensen que debería ser o como les gustaría que fuera.

Ustedes deben saber, finalmente, que el Jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ninguno de ustedes, jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

En cuanto a la función de las partes, le corresponde al MPF, a cargo de la acusación, probar, más allá de toda duda razonable, que los hechos han ocurrido del modo en que lo expongan en sus alegatos de apertura. La Defensa, por su parte, no está obligada a probar su teoría sobre cómo ocurrieron los hechos más allá de toda duda razonable, porque nuestra Constitución ampara al acusado con la presunción de Inocencia.

De esa presunción se deriva que los acusados son inocentes hasta que el MPF les demuestre a Ustedes lo contrario, más allá de toda duda razonable, en cuyo caso dictarán un veredicto de culpabilidad en relación al acusado. De lo contrario, deberán dictar un veredicto de no culpabilidad.

Como pueden advertir, las tareas de ustedes, las mías, y de cada parte están bien definidas y en nada se superponen.

I.1.- Conducta del Jurado

Les recuerdo que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones,

de cumplimiento arbitrario o, directamente, de mal desempeño, podrán ser pasibles de sanciones que pueden consistir en una multa de hasta un máximo de 200 juristas, que equivalen a \$ 290.000,00, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes en caso de verificarse algún ilícito penal.

También les recuerdo que ustedes son independientes, soberanos, e indiscutiblemente responsables de emitir su veredicto libre de cualquier interferencia, presión o amenaza, ya sea de mi parte, del Gobierno, de cualquier poder, de las partes, o de cualquier persona.

Y no podrán ser sujetos a penalidad alguna por tal motivo, a menos que aparezca que decidieron corrompidos por vía del soborno, ya que la regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les asegura la más amplia libertad de discusión y decisión.

Además, deben tener siempre presente, como ya les indiqué, que deben dictar su veredicto de manera totalmente imparcial y libres de cualquier interferencia externa, ya que si ustedes basaran su decisión en informaciones u opiniones provenientes de otras fuentes, ello resultaría en un veredicto ilegal e injusto.

Recuerden que se encuentran plenamente vigentes las directivas que les fueran indicadas en el día de ayer, las que nuevamente recordaré en esta audiencia:

- No pueden emitir criterios u opiniones sobre la causa con nadie.
- No pueden hablar del caso entre ustedes.
- Si se les acerca alguna persona relacionada a la causa o periodistas, deben impedirlo y dar cuenta en forma inmediata a la oficina de jurados, al Oficial de Custodia o al personal de la Oficina de Gestión de Audiencias; tengan tranquilidad que esto no suele ocurrir, aunque, si llega a pasar, solo comuníquenlo e inmediatamente tomaré las medidas necesarias para que puedan cumplir su función con plena tranquilidad y seguridad.
- No pueden contactarse personalmente con ninguna persona relacionada con este caso, ya sea conmigo, con los abogados, el acusado, los funcionarios judiciales, testigos, peritos, o cualquier otra persona que intervenga en las audiencias, hasta que finalice el juicio.
- Tampoco pueden contactarse entre ustedes tanto personalmente como por cualquier vía o medio.

-Si necesitan FORMULARME ALGUNA PREGUNTA, lo harán por escrito que entregarán al Oficial de Custodia o al personal de la OGA, yo lo consultaré con las partes y en caso de corresponder les brindaré la respuesta correspondiente.

-No podrán hablar del caso con nadie hasta la finalización del juicio, lo cual incluye sus familiares, conocidos, amigos, vecinos y cualquier otra persona.

-TAMPOCO PODRAN, hasta que el juicio finalice:

*Leer artículos periodísticos sobre este caso o sobre alguna persona relacionada con el caso, sea en formato papel, digital o en cualquier otro.

*Realizar investigaciones o búsquedas de información sobre los asuntos vinculados con este caso, por ejemplo, no pueden buscar en libros, internet, redes sociales, ni consultar personas conocedoras de asuntos relacionados al mismo.

*Ver fotos o videos del lugar de los hechos, de las personas involucradas, ni podrán ir al lugar de los hechos, etc.

*Dar opiniones, información o postear fotos sobre el juicio, ni sobre su condición de jurados, por teléfono, blogs, Twitter, Facebook, WhatsApp, Telegram, Instagram, etc., es decir, por ningún medio de comunicación o red social, hasta que no alcancen el veredicto y yo los libere de vuestro servicio.

-Por último, ustedes **NO DEBEN SACAR CONCLUSIONES SOBRE CUÁL SERÁ EL VEREDICTO HASTA QUE SE HAYA PRESENTADO TODA LA PRUEBA**, por eso **DEBERÁN MANTENER SUS MENTES ABIERTAS** hasta que **SE RETIREN DEL SALÓN A DELIBERAR, LO CUAL OCURRIRÁ AL FINALIZAR EL JUICIO**.

Tengan en cuenta que es posible, y es entendible, que ustedes sientan que los abogados de las partes no les provean toda la información que consideren apropiada y de allí que quieran llenar esos baches con su propia investigación. Hacer eso es incorrecto e ilegal. Nuestro sistema de juicio constitucional reposa en la actividad de las partes como un principio fundamental, aunque esas estrategias quizás nos parezcan incomprensibles. Ustedes podrían ser sancionados por inconducta como jurados si incumplen con esta instrucción.

I.2.- Toma de notas y preguntas del Jurado

Ustedes podrán tomar notas, pero nunca podrán hacer preguntas sobre los hechos de este caso. Sin embargo, debo advertirlos acerca de ciertas cuestiones relativas a las notas. La más importante de ellas es que las notas que ustedes tomen NO SON PRUEBA. Presten atención a lo que voy a decirles en relación con la toma de notas.

- 1) El Jurado no debe permitir que el ejercicio de tomar notas lo distraiga del procedimiento judicial que lo ocupa
- 2) Las notas son sólo una ayuda para la memoria y no deben prevalecer sobre el recuerdo de quien las toma. NO SON PRUEBA.
- 3) Los jurados que deciden no tomar notas tienen que descansar en su recuerdo y no dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado.
- 4) Las notas son para uso personal, para refrescar la memoria.
- 5) Las notas no sustituyen la transcripción del debate, un testimonio, ni la presentación de la prueba.
- 6) Las notas no sustituyen la explicación del Juez sobre los principios de derecho que rigen en el caso.
- 7) Las notas son confidenciales.
- 8) Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto de deliberación del Jurado. Los jurados no pueden llevarse las notas consigo fuera de la corte.
- 9) Al final del juicio, el oficial de custodia llevará todas las notas al Juez y ellas serán destruidas.

I.3.- Prohibición de inspeccionar cualquier lugar o lugares relacionados con los hechos.

Durante el juicio, escucharán referencias e información sobre uno o varios lugares relacionados con los hechos. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia visitarán este lugar o estos lugares durante el juicio ni durante el proceso de deliberación, ni harán búsquedas en Internet acerca de él. Ustedes, por su cuenta propia, no pueden investigar ningún aspecto relacionado con el caso. En el supuesto de que este Tribunal considere de importancia para el caso visitar determinado lugar, se ordenará la correspondiente inspección y visitaremos el lugar o los lugares, ustedes, las partes y este Juez.

I.4.- Manifestaciones, comentarios y argumentos de las partes y del Juez durante el juicio.

Las manifestaciones, comentarios y argumentos que expresen durante el juicio el abogado de la Defensa o el Ministerio Fiscal, ya sea acercándose al estrado o desde sus puestos, no serán prueba. No podrán tomarse en consideración al momento de deliberar las amonestaciones que el Juez haga a alguna de las partes. Tampoco serán prueba, los comentarios o razonamientos del Tribunal al resolver los planteamientos y objeciones de las partes. Ustedes no podrán considerarlos para la determinación de culpabilidad o no culpabilidad.

I.5.- Objeciones y su resolución

Tanto el Ministerio Fiscal como la Defensa pueden oponerse a la admisión de prueba. En consecuencia, observarán que en ocasiones el Fiscal o el abogado de la Defensa objetará o presentará oposición a alguna pregunta o prueba que pretenda presentar la otra parte. En estos casos, corresponderá al Tribunal examinar los planteamientos de ambas partes y decidir si admite la prueba. De ser admitida la prueba, ustedes tendrán que tomarla en consideración. Si es rechazada no podrán tomarla en cuenta.

Habrán ocasiones en que ustedes serán retirados de la sala de audiencias para la discusión de planteamientos u objeciones.

Las objeciones, los planteamientos y mis determinaciones en cuanto a éstos no deberán ser considerados por ustedes al momento de deliberar, NO SON PRUEBA. Solamente considerarán la prueba que sea admitida conforme a derecho.

I.6.- Elementos del delito

Damas y caballeros del Jurado, la acusación presentada contra el imputado PARADA es por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA y AUTORIDAD CON LA MENOR -atribuible en principio a PARADA NÉSTOR JOSÉ, en grado de AUTORÍA- Arts. 45 y 119, tercer y cuarto párrafo letra f) del C. Penal de la Nación.

Cada delito tiene sus elementos particulares. Los elementos del delito son el conjunto de requisitos o componentes que deben ser probados más allá de toda duda razonable por el Ministerio Público Fiscal para que el acusado pueda ser encontrado culpable.

Al finalizar el debate y en mis instrucciones finales, les explicaré en

detalle cada uno de los delitos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

II.- DESARROLLO DEL JUICIO

A continuación, voy a explicarles cómo se desarrollará el juicio, a partir de ahora y hasta su finalización.

Este proceso puede dividirse en cinco etapas, siendo la primera de ellas la que estamos transitando con la lectura de estas instrucciones iniciales.

La segunda etapa:

Iniciará una vez concluidas estas instrucciones, donde declararé abierto el debate, advertiré al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, y le solicitaré a cada una de las partes que hagan sus alegatos de apertura en el orden establecido en la ley, esto es, en primer lugar, el Ministerio Público Fiscal y en segundo orden la Defensa del imputado; también podrá alegar la representante del Ministerio Pupilar en lo que hace a su función específica.

Con los alegatos de apertura las partes nos explicarán cuáles son sus versiones de los hechos y qué prueba presentarán en el juicio para comprobarla.

Les recuerdo a las damas y caballeros del Jurado que el alegato de apertura NO ES prueba y que, por sí solo, no demuestra que el acusado cometió el delito que se le imputa. Es mediante la prueba que presentará el Ministerio Público Fiscal, y que sea admitida durante el juicio, que ustedes determinarán si el delito fue cometido o si el Fiscal probó o no, todos los elementos del delito.

Deben tener en claro que la exposición que hagan las partes reviste solamente el carácter de una hipótesis o teoría sobre cómo acontecieron los hechos, por tanto, sus manifestaciones no son prueba y no pueden ser tomados como tales por ustedes en su deliberación.

Luego de los alegatos de apertura les preguntaré a las partes si tienen cuestiones preliminares por tratar, las que tienen que ver con cuestiones muy específicas establecidas en la legislación procesal, las que, en su caso, resolveré en forma inmediata.

Seguidamente procederé con el interrogatorio de identificación del imputado y se le ofrecerá prestar declaración; si decidiera declarar, lo hará

sin prestar juramento de decir verdad.

En razón del principio de inocencia, si el acusado decidiera guardar silencio, ello no puede ser considerado presunción de culpabilidad en su contra; lo cual significa que la negativa a declarar no puede influir ni condicionar el veredicto que ustedes dicten.

Tercera Etapa:

Luego que el imputado declare o decida no hacerlo, iniciará la ETAPA PROBATORIA. Durante ella escucharán a los testigos y a los peritos, y asistirán a la presentación de la prueba material de las partes.

Respecto a esta etapa deben saber las siguientes cuestiones:

1º.- La obligación de probar la acusación, también denominada carga de la prueba, corresponde exclusivamente a la Fiscalía.

Sobre esa parte pesa el deber de probar que los hechos ocurrieron como lo manifestaron en su alegato de apertura, y que el acusado es culpable más allá de toda duda razonable.

Sobre el concepto de duda razonable los instruiré en detalle al darles las instrucciones finales, sin embargo y a mero título de adelanto, la prueba "más allá de toda duda razonable", es aquella prueba cuya valoración les deja como única y definitiva conclusión que la acusación es cierta.

El acusado no está obligado a probar o demostrar su inocencia, porque ésta se presume.

Entonces, como se les instruyó previamente, la acusación por sí sola no es prueba de que se cometió el delito. La ley presume que el acusado PARADA es inocente del delito mencionado en la acusación. En todos los juicios penales rige el principio fundamental establecido en la Constitución Nacional de que el acusado es inocente, a no ser que se pruebe lo contrario. Esta presunción de inocencia acompañará al acusado PARADA durante todo el juicio y hasta el momento en que ustedes emitan su veredicto si consideran que el mismo debe ser declarado CULPABLE.

El acusado PARADA no está obligado a declarar ni a presentar pruebas para demostrar su inocencia, por lo que si optara por no declarar, ustedes no podrán hacer inferencia alguna sobre su silencio ni podrán tomarlo en consideración. Nuestra Constitución así lo dispone como uno de

nuestros derechos fundamentales y, por eso, ningún jurado puede preocuparse en absoluto si el acusado decide no declarar en el juicio.

En caso de que el acusado decida declarar, recordándoles que no está obligado a hacerlo, ustedes deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o no verdaderas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

Es el Fiscal quien tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de destruir la presunción de inocencia del acusado y demostrar, más allá de duda razonable, que el delito que se imputa al acusado PARADA fue cometido y que fue el acusado fue quien lo cometió.

La ley establece que tanto los elementos del delito, como la relación de la persona acusada con el delito y su culpabilidad deberán ser probados más allá de duda razonable.

Cuando exista duda razonable *sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de la persona acusada*, se la absolverá de la acusación presentada en su contra. Esto significa que se requiere presentar prueba que sea suficiente y convincente para que quede derrotada la presunción de inocencia.

Si la duda razonable es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad.

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. *Es una duda basada en la razón y en el sentido común.* Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción en las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el Fiscal así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. La prueba más allá de duda razonable es más cercana a la certeza absoluta que a un balance de probabilidades.

En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de culpabilidad. Por el contrario de existir duda razonable respecto de la culpabilidad del acusado, deben emitir un veredicto de no culpabilidad.

Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales al terminar el juicio.

2º.- En relación al INTERROGATORIO A TESTIGOS Y PERITOS, deben tener en claro que, tanto a ustedes como a mí, nos está prohibido interrogar a los testigos o peritos.

El interrogatorio es una función propia y exclusiva de las partes, quienes tienen, por otro lado, terminantemente prohibido dar fe de la credibilidad de los testigos, dar sus opiniones personales sobre el caso, sobre el veredicto o sobre el impacto del veredicto en la sociedad.

Tampoco pueden los abogados hacer comentarios sobre la prueba excluida o no admitida en el juicio, alterar la ley o los derechos de las partes, ni intentar exhortar, incitar o pedir al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate.

Si así lo hicieran, previa advertencia, la parte infractora podrá ser pasible de sanciones disciplinarias o multas procesales.

3º.- ORDEN DEL INTERROGATORIO y FORMA DE INTERROGAR (art. 57)

Primero serán interrogados los testigos y peritos del MPF, luego los de la Defensa; cada una de estas partes ha ofrecido en su oportunidad a las distintas personas que prestarán declaración en calidad de testigos o de peritos.

Los testigos y los peritos, declararán previo prestar juramento de decir la verdad, lo cual será requerido directamente por mí.

En primer lugar, serán interrogados por la parte que los propuso, ese interrogatorio se llama examen directo; en segundo orden, serán interrogados por las otras partes intervinientes, este interrogatorio se denomina contra examen. Después del contra examen la parte que propuso al testigo no podrá volver a interrogar, salvo cuando del contra interrogatorio surgiera información novedosa, sorpresiva o maliciosa; en este caso, el interrogatorio se denomina re-directo.

La forma de llevar a cabo cada interrogatorio está reglamentada en la legislación, encontrándose prohibidas determinadas preguntas y, sobre todo, las preguntas engañosas, irrelevantes, argumentativas, repetitivas, ambiguas o destinadas a ofender o coaccionar a la persona declarante.

Si alguna de las partes formula una pregunta de modo incorrecto de acuerdo a la legislación, la otra parte podrá oponerse a la formulación de esa pregunta a través de lo que se conoce como objeción; en caso de mediar objeciones, las mismas serán resueltas por mí.

Si las admito diré "Ha lugar" y el testigo no podrá responder, y ustedes deberán ignorar la pregunta, a la vez que deberán omitir adivinar o suponer la posible respuesta. Si rechazo la objeción diré "No ha lugar", entonces se procede a formular la pregunta.

La forma en que resuelva las objeciones no puede ser interpretada por ustedes como una decisión a favor o en contra de las partes, simplemente está dirigida a hacer respetar las reglas que rigen el interrogatorio y nada tiene que ver con la decisión que ustedes deben tomar.

4º.- Credibilidad de los testigos

Como miembros del Jurado, ustedes decidirán cuáles hechos quedaron probados. Para ello tienen que evaluar la credibilidad de las personas que testifiquen y decidir qué importancia o peso le darán a sus testimonios. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice o si no le creen nada.

Toda persona que testifica bajo juramento o afirmación de decir la verdad es un testigo. Le corresponde exclusivamente a ustedes determinar la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de sus testimonios.

Para ello utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Pero algunos factores que pueden orientarlos a ustedes en esta tarea son los siguientes:

- 1) la edad del testigo;
- 2) la capacidad del testigo;

- 3) la oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;
- 4) la calidad de memoria que tiene el testigo;
- 5) la forma y manera en la que el testigo declara;
- 6) si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso, o si tiene algún motivo, parcialidad o prejuicio;
- 7) si hay alguna prueba que contradice el testimonio del testigo, ya sea porque antes del juicio éste declaró algo distinto o porque hay otra prueba que lo contradice;
- 8) cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarse con otra prueba que ustedes creen;
- 9) la renuncia del testigo a declarar libremente por razones de pudor u otros motivos;
- 10) la naturaleza del testimonio.

Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho.

En este caso se presentará la declaración de la menor supuesta víctima del hecho mediante la exhibición de un video. Esa declaración fue brindada mediante un dispositivo especial que se conoce comunmente como Cámara Gesell. En realidad es una entrevista video grabada en la que la menor es entrevistada por una profesional -Psicopedagoga -, no tomándosele juramento o promesa de decir verdad como a los testigos que son mayores de edad.

No obstante esta modalidad especial, que está establecida en la ley para evitar posibles revictimizaciones de los niños o adolescentes supuestamente abusados, los testimonios rendidos por los niños bajo dicho dispositivo deben ser analizados del mismo modo que los testimonios de los adultos.

Sin embargo, deben tener en cuenta que la posibilidad de una narrativa histórica concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado por parte de los niños o adolescentes, dependerá de la edad, madurez, capacidades cognoscitivas y posibilidades

expresivas de los mismos.

Por esa razón es que prestan declaración delante de los expertos con quienes se entrevistaron en los gabinetes psicológicos.

Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.

Establecer o concluir sobre la credibilidad o no del relato de la menor será una tarea exclusiva del Jurado.

5º.- Testimonio pericial

Durante el juicio, escucharán el testimonio de peritos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley permite al perito dar su opinión.

Una persona está cualificada para testificar como perito si tiene conocimientos especiales, destrezas, experiencia, entrenamiento o instrucción suficiente para cualificar como experta en la materia a la que refiere su testimonio.

Peritos debidamente cualificados pueden dar sus opiniones sobre las cuestiones en controversia en un juicio con el propósito de ayudarles a ustedes a decidir tales cuestiones. Ustedes pueden considerar la opinión dada por el perito, juntamente con las razones, si es que dio algunas, ofrecidas por éste para sostenerlas.

Ustedes deberán considerar también las cualificaciones y evaluar la credibilidad del perito. Ustedes son los únicos que considerarán la credibilidad de cada testigo, incluidos los peritos, y del peso que debe dársele el testimonio de cada uno.

Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito, ustedes podrán valorar y sopesar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la prueba;
- e) si la opinión es razonable, y
- f) si es consistente con el resto de la prueba creíble del caso.

Pueden tomar en cuenta la opinión del perito, más ella no es vinculante para ustedes. El Jurado no está obligado a aceptar la opinión de

ningún perito como concluyente, pero debe darle a su testimonio el peso que a su juicio les merezca, de igual manera que el testimonio de cualquier otro u otra testigo.

Ustedes pueden descartar tal opinión, si llegaran a la conclusión de que ella no es razonable ni convincente.

En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un perito al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

Como en todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito.

6º.- PRUEBA MATERIAL: Además de la prueba pericial y testimonial, la prueba puede consistir en objetos y/o documentos, a los que denominaremos prueba material.

Los mismos, de ser incorporados, serán puestos a su disposición para el momento de la deliberación.

7º.- ESTIPULACIONES PROBATORIAS: Por último, deben saber que en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos sobre hechos y prueba, lo cual significa que el Ministerio Público Fiscal y el Defensor, conjuntamente con los acusados, se han puesto de acuerdo para tener por probados determinados hechos, los cuales no serán discutidos durante el juicio y deben ser considerados ciertos.

En este caso las partes han formulado acuerdos probatorios, de los cuales los informaré más adelante.

8º.- Síntesis: qué no es prueba

De igual modo, repasaré con ustedes lo que NO ES PRUEBA.

Para alcanzar el veredicto, ustedes deben considerar sólo los testimonios, las declaraciones del acusado, las estipulaciones de las partes y las pruebas materiales y documentales admitidas como pruebas.

Ciertas cosas NO SON PRUEBA, y no deben considerarlas al decidir los hechos.

Se las recuerdo y enumero:

1) Los alegatos y declaraciones de los abogados no son prueba. Los abogados no son testigos. Lo que ellos han dicho en sus alegatos de apertura y de clausura, o en otros momentos, sólo tiene la intención de que

ustedes interpreten la prueba, pero no son prueba. Si los hechos tal cual ustedes los recuerdan difieren del modo en que los abogados se los han planteado, prevalece siempre el recuerdo que ustedes tienen de ellos.

2) Las preguntas y objeciones de los abogados no son pruebas. Los abogados tienen el deber para con sus clientes de objetar cuando creen que una pregunta es inapropiada según nuestras reglas procesales. Ustedes no deberían ser influenciados por las objeciones o por cómo el tribunal las decida.

3) El testimonio que ha sido excluido o borrado del registro, o que se les ha instruido para que ignoren, no es prueba y no debe ser tomado en cuenta. Adicionalmente, a veces ciertos testimonios y pruebas materiales son admitidos sólo con un alcance limitado; cuando les imparta [o les haya impartido] una instrucción limitante, la deben observar y cumplir.

4) Las notas que les he permitido tomar durante el juicio no son prueba.

5) Cualquier cosa que hayan visto u oído cuando la corte no estaba en sesión no es prueba. Ustedes deben decidir el caso solamente de la prueba producida en el juicio.

Cuarta Etapa:

Finalizada la presentación de la prueba pasamos a la etapa de los ALEGATOS FINALES, en ellos, las partes harán una valoración de la prueba presentada y de la ley aplicable, a fin de mostrarles a cada uno de ustedes que los hechos acontecieron en el modo en que lo plantearon en sus respectivos alegatos de apertura.

Primero lo hará el MPF, en su caso la representante del Ministerio Pupilar y luego la Defensa del acusado.

Quinta Etapa:

Luego de ello se inicia la etapa de la DELIBERACIÓN, que es la última etapa.

Previo a que ustedes pasen a cumplimentar con el acto concreto de la deliberación, les daré las INSTRUCCIONES FINALES, en las cuales les explicaré las normas que rigen la deliberación, la emisión del veredicto y la ley aplicable al caso, información con la cual pasarán a deliberar y emitirán su veredicto de culpabilidad o no culpabilidad.

Es importante que, hasta el momento concreto de la deliberación,

esto es, hasta que no hayan discutido ustedes en privado el caso, no saquen conclusiones anticipadas, que no se formen una opinión concluyente o definitiva sobre la prueba, sobre el veredicto, o sobre cualquier otra cuestión.

Por ello, deben mantener sus mentes abiertas hasta que concluya la producción de toda la prueba, los alegatos de cierre y las instrucciones que yo les impartiré al final, ya que sus pareceres iniciales pueden alterarse o modificarse en el transcurso del juicio.

Es importante recordar que deberán tomar su decisión sin dejarse influir por sentimientos de piedad, empatía o simpatía hacia el acusado, la presunta víctima, sus familiares, las partes, los peritos o testigos, ni por pasión o prejuicio, ni por la opinión pública o periodística, ni por el hecho que el imputado se encuentre actualmente privado de la libertad o haya sido acusado en este juicio; ninguna de estas circunstancias es prueba de su culpabilidad.

Finalmente, concluida la etapa de la deliberación, ustedes me deberán informar si han arribado a un VEREDICTO, en su caso, cuál es el VEREDICTO al que han arribado y, cumplido ello, se dará por FINALIZADO EL JUICIO.

IV) A continuación, se declaró abierto el debate, se le solicitó al imputado que esté atento a todo lo que acontezca en la audiencia, a la vez que se le explicó la importancia y significado del juicio, como así también la circunstancia que sería juzgado por un jurado.

Seguidamente, tuvieron lugar los alegatos de apertura de las partes en el orden establecido en el art. 55 de la Ley Nº 10.746; acto seguido, se les requirió a las partes indiquen si existían cuestiones preliminares por tratar, a lo cual manifestaron su negativa.

Inmediatamente, luego del interrogatorio de identificación correspondiente, prestó declaración el imputado, quien lo hizo en principio libremente para, posteriormente, evacuar las preguntas que le formularon las partes.

Una vez concluida la declaración del acusado PARADA, se abrió la etapa probatoria, declarando los testigos y/o peritos: XXX; XXX; Carolina Tajés; Pilar Martina Rébora; Valeria Maria del Rosario Masuh; María

Fernanda Beorda; Simón Pedro Ghiglione; Marcelo María Benetti; Gisela Natalia Parada; María Carolina Sánchez; Pablo Benítez; Luis Alberto González; Alex Daián Zicarelli; Miguel Angel Zicarelli; Alan González; Agueda Graciela Benítez; Diana Maraniela Parada.

Se incorporó también la siguiente **prueba material**: Acta de denuncia; acta de audiencia testimonial de menor de edad; DVD conteniendo entrevista testimonial video grabada de la XXX; Informe Judicial Preliminar de entrevista video grabada de declaración testimonial; Informe Psicológico Psiquiátrico de la menor XXX; Informe psiquiátrico del imputado Néstor José Parada; Informe Médico del examen ginecológico practicado a la menor Irina Anahí Parada; DVD conteniendo capturas de mensajes de WhatsApp; imágenes impresas de los mensajes de WhatsApp; DVD conteniendo imágenes de redes sociales; Acta de mediación privada; Certificado de trabajo; Imágenes impresas de redes sociales.

Concluida la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura, habiendo expuesto los representantes de las partes en el orden establecido en el art. 449 de Código Procesal Penal; una vez finalizados, se le otorgó al acusado la posibilidad de brindar la última palabra, guardando silencio.

V) Celebrada la correspondiente audiencia con las partes a la que alude el art. 68 de la Ley Nº 10.746, decididas que fueran, se les impartió a los jurados las **INSTRUCCIONES FINALES** que a continuación se transcriben.

INTRODUCCIÓN

Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También les daré copia de ellas por escrito.

Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Cuando comenzamos este juicio y, en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida; dichas instrucciones siguen siendo aplicables.

Ahora les daré algunas instrucciones más que cubrirán varios tópicos o aspectos que deberán tener en cuenta. Considérenlas como un

todo; no señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.

Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.

Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.

Luego, les explicaré lo que el Ministerio Público Fiscal debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el delito imputado.

Allí les explicaré el delito imputado por la fiscalía, sus elementos y cómo se prueban dichos elementos. Luego les informaré sobre la defensa alegada por el acusado y su Defensor Técnico y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.

Por último, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto solamente para ayudarlos en la toma de la decisión; **pero nunca para decirles qué decisión deben tomar. La decisión que adopten es una responsabilidad exclusiva del Jurado.**

I.- OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DEL DERECHO

A.- Obligaciones del Juez y del Jurado.

Como se los mencioné al inicio del juicio, en todo juicio penal con jurados, hay un Juez Técnico – que en este caso soy yo – y el Jurado que son ustedes.

Yo soy el juez técnico encargado de las reglas de **derecho**, ustedes son los Jurados encargados de fijar y establecer los **hechos** y aplicar la ley en función de los hechos que han sido probados y siguiendo las instrucciones que les daré al respecto.

Como Juez Técnico es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las

reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.

Ustedes, como Jurados, tienen como **primer y principal deber decidir cuáles son los hechos de este caso**. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio**. No habrá ninguna otra evidencia. No **considerarán nada más que la prueba del juicio**.

Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, **siempre que estén basadas en la prueba incorporada al juicio**. No deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.

Decidir los hechos **es su exclusiva tarea**, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión.

Por favor, **ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro**.

La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean **esenciales** para resolver si el delito ha sido o no probado más allá de una duda razonable.

Su **segundo deber** consiste en **aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré** y explicaré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.

Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona juzgada por el mismo tipo de delito la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Esto es lo que se conoce como principio de igualdad ante la ley.

Esto debe ser así porque si yo cometiera un error de derecho todavía podría hacerse justicia en este caso, ya que un tribunal de jerarquía superior podría revisar mi sentencia y corregir mis errores. Sin embargo, **no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea**, puesto

que sus decisiones son secretas. Ustedes **no** dan razones de su decisión, y nada de lo que digan durante sus deliberaciones será registrado. La deliberación es **secreta**, la votación es **secreta** y ustedes **no deberán dar las razones de su decisión**.

Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen, para que alcancen su veredicto.

Por último, deben saber que el jurado que ustedes integran es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

A.1. Improcedencia de información externa

Ustedes deberán **ignorar** por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no constituye prueba**.

No deben haber consultado a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos haber posteado fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras.

No sería justo decidir este caso en base a información **no** presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio.

Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos que deben juzgar los hechos.

A.2. Irrelevancia de Prejuicio o Lástima

Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso **sin dejarse influenciar** por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública o periodística, o por el hecho de que el acusado haya sido privado de la libertad, o porque tenga una acusación en su contra, ninguna de esas circunstancias es prueba de su culpabilidad.

Se espera de ustedes que hagan una valoración imparcial de la prueba. Esa es su obligación.

A.3. Irrelevancia del Castigo

El castigo no tiene nada que ver con su tarea de jurados, la cual consiste en determinar si el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad de NESTOR JOSE PARADA en los hechos por los que fue acusado. La **pena no tiene lugar** en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran al acusado culpable del delito acusado, **es mi tarea, no la de ustedes**, el decidir cuál es la pena apropiada, lo que determinaré en otra instancia.

A.4. Tarea final del Jurado.

La **deliberación** es el acto en el cual se concreta el ejercicio de su función, en el cual decidirán si el acusado es o no culpable del hecho por el cual se lo acusa.

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. **Discutan y analicen la prueba**. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso **de manera individual**. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.

Durante sus deliberaciones no vacilen o duden en reconsiderar sus propias opiniones. **Modifiquen** sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, **no** abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. **No** cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

Su única responsabilidad es determinar si el Ministerio Público Fiscal ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda

razonable. Su contribución como Jurados a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto, y al mismo sólo es posible llegar cumpliendo con estas reglas.

A. 5. Instrucciones futuras

Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar su comprensión. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas.

A.6. Procedimiento para efectuar preguntas.

Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escribanlas y entréguelas al oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita.

Responderé sus preguntas a la mayor brevedad posible.

Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.

Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

B.- Principios Generales del Derecho

B.1. Presunción de Inocencia

Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que el Ministerio Público Fiscal pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable como ya se les adelantó.

La acusación por la cual NESTOR JOSE PARADA está siendo

enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Es decir, le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que el Fiscal le imputa o atribuye haber cometido. La acusación, esto es, el acto por el cual el Ministerio Público Fiscal les solicita a ustedes que consideren responsable a PARADA del hecho juzgado, **no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.**

La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos los habitantes. Eso significa que **ustedes deben presumir** que NESTOR JOSE PARADA **es inocente.**

Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, el Ministerio Público Fiscal tiene **la carga** o deber de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que el hecho que le imputa al acusado fue cometido y que éste fue quien los cometió.

B.2. Carga de la prueba

El acusado **no está** obligado a presentar prueba **ni a probar nada en este caso.**

En particular, **no tiene que demostrar su inocencia** por el delito por el que se lo acusa.

Desde el principio hasta el final, es el Fiscal quien debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable. Es el Fiscal quien debe probar la culpabilidad de NESTOR JOSE PARADA más allá de duda razonable. No es el acusado quien debe probar su inocencia, porque ésta se presume.

Ustedes deben encontrar a NESTOR JOSE PARADA no culpable del delito a menos que el Fiscal los convenza más allá de duda razonable que él es culpable por haber cometido dicho delito.

B.3. Duda razonable

La frase "**más allá de duda razonable**" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "**duda razonable**" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: una duda razonable no es una duda **inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria.** No es una duda

basada en **lástima, piedad o prejuicio**. Es una duda **basada en la razón y en el sentido común**. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración **de toda la prueba** admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, o bien, de la debilidad de las pruebas, o incluso por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

No es suficiente con que ustedes crean que NESTOR JOSE PARADA es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado **no culpable**, ya que el Fiscal no los ha convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.

Para que puedan declarar culpable al acusado, es necesario que lo encuentren culpable **con grado de certeza**.

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. **No se exige que el Fiscal así lo haga**. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano.

No obstante, el principio de prueba **más allá de duda razonable** es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.

Si al finalizar el caso, después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes **están seguros** de que el delito imputado fue probado y que el imputado fue quien lo cometió, **deberán emitir un veredicto de culpabilidad**, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito **más allá de duda razonable**.

Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una **duda razonable** en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, **sólo** podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que NESTOR JOSE PARADA fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo **no culpable** de dicho delito, ya que el Ministerio Público Fiscal fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

B.4.- Declaración del acusado.

Recuerden que según les dije en las instrucciones iniciales del Juicio, otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.

La Constitución exige que la fiscalía pruebe sus acusaciones contra el acusado. No es necesario para el imputado desmentir nada, ni se le exige demostrar su inocencia. Es a la fiscalía a quien le incumbe la prueba de su culpabilidad mediante prueba más allá de toda duda razonable.

El acusado ejercitó su derecho fundamental de la Constitución al elegir prestar declaración en este caso, habiendo brindado su versión sobre cómo habrían acontecido los hechos, versión que difiere y contradice lo sostenido por la Fiscalía en la acusación, tal como escucharon en su momento.

Recuerden que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que puede decir en su defensa cosas verdaderas o no verdaderas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

Definir la credibilidad o no credibilidad del imputado, será una función exclusiva del Jurado, que podrá creer o no creer en la versión que brindó el acusado Parada en este Juicio.

Tengan en cuenta que lo que **declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes**, tal como deben hacer con el resto de las pruebas presentadas.

B.5. Definición de prueba

Para decidir ustedes cuáles son los hechos de este caso, deben considerar **sólo** la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio, y deberán considerar **toda** la prueba al decidir el caso.

La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. **Las respuestas del testigo constituyen prueba.**

Lo que **declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes**. El acusado, a diferencia de los testigos, no declaró

bajo juramento, por lo que pudo decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

La declaración brindada por la supuesta víctima -XXX -, mediante el sistema conocido como Cámara Gesell -cuya video grabación fue exhibida en debate- también es prueba. Recuerden que les dije que dicha entrevista de la menor estuvo a cargo de una profesional -Psicopedagoga -, donde no se le tomó juramento o promesa de decir verdad como a los testigos que son mayores de edad.

También recuerden que no obstante esta modalidad especial, que está establecida en la ley para evitar posibles revictimizaciones de los niños o adolescentes supuestamente abusados, los testimonios rendidos **por los niños o adolescentes bajo dicho dispositivo deben ser analizados del mismo modo que los testimonios de los adultos**. Esto quiere decir que ustedes pueden creer o no creer en los dichos de la menor, ya sea en todo o en parte.

La declaración de los peritos que testimoniaron en el debate, también es prueba, y debe ser valorada según las pautas que ya se adelantaron.

La prueba también incluye a todas las cosas materiales - objetos, gráficos y documentos- que fueron exhibidos en el juicio. Como se los dije en las instrucciones iniciales, se denominan **pruebas materiales**. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto para que puedan examinarlas. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.

La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados, esos hechos deben ser considerados como **ciertos y comprobados por ustedes**.

En este caso, como se los señalara al iniciar la etapa probatoria, las partes **estipularon como probados los siguientes hechos**:

- 1) Que la menor la menor XXX nació el día 16/05/2005.**
- 2) Que es hija de XXX.**
- 3) Que el imputado convivía en pareja con la madre de la menor – XXX- en el domicilio de calle Montiel N° XXX de esta ciudad,**

durante los meses que van del verano 2017/18 hasta el día domingo previo a que se radicara la denuncia respectiva en fecha 12/08/2019.

4) Que el imputado, al momento de los supuestos hechos, tenía capacidad de culpabilidad.

B.6. Definición de lo que no es prueba

Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que **no son prueba. No** deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados **no son prueba.**

Los cargos que el Ministerio Público Fiscal le expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no son prueba.**

Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.

En ocasiones, durante el juicio, han escuchado objeciones de uno de los abogados respecto de una pregunta que hiciera otro abogado a un testigo o perito. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dichas objeciones **no es** prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí.

Tampoco son prueba las **notas** que algunos de ustedes tomaron durante el juicio. Pueden llevarlas a la sala del jurado para ser utilizada en la deliberación, pero tengan presente que no son prueba. Su único propósito, como lo expliqué al iniciar el juicio, es ayudarlos a recordar lo que los testigos o peritos dijeron o mostraron.

Tengan en cuenta que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a **ninguna otra persona.** Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. **No** adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones.

B.6. Valoración de la prueba

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la **totalidad de la prueba** presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble.

Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o perito. Ustedes pueden no creer, creer sólo una parte, o creer en la totalidad de la prueba.

Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo **sentido común** que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad.

No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes:

1. ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

2. ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?

3. ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el hecho en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?

4. ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

5. ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era **"similar a"** o **"distinto de"** lo que otros testigos dijeron acerca del mismo suceso? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

6. ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

7. ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?

8. ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?

9. ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

No obstante todo esto, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchas personas.

Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión.

Las personas pueden comportarse de diversa manera, de modo que la actitud del testigo es sólo un aspecto más a valorar en su decisión.

Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones, pudiendo valorar otros factores distintos, que los ayudarán a decidir qué tanto o qué tan poco creerán o confiarán en el testimonio de un testigo.

En este caso se presentó la declaración de la supuesta víctima del hecho que fue brindado en un dispositivo especial que se conoce comúnmente como Cámara Gesell. En realidad es una entrevista video grabada en la que la menor es entrevistada por una profesional - Psicopedagoga -, no tomándosele juramento o promesa de decir verdad como a los testigos que son mayores de edad.

No obstante esta modalidad especial, que está establecida en la ley

para evitar posibles revictimizaciones de los niños o adolescentes supuestamente abusados, los testimonios rendidos **por los niños y adolescentes bajo dicho dispositivo deben ser analizados del mismo modo que los testimonios de los adultos.**

Sin embargo, deben tener en cuenta que la posibilidad de una narrativa histórica concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado por parte de los niños o adolescentes, dependerá de la edad, madurez, capacidades cognoscitivas y posibilidades expresivas de los mismos.

Por esa razón es que prestan declaración delante de los expertos con quienes se entrevistaron en los gabinetes psicológicos.

Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.

En este caso, la declaración rendida por la menor bajo el dispositivo de Cámara Gesel, **debe ser evaluada con el resto de la prueba.**

Establecer o concluir sobre la credibilidad o no del relato de la menor es una tarea exclusiva del Jurado.

Al tomar su decisión **no** consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier otra, para ayudarlos a decidir el caso.

B.7. Cantidad de Testigos

El valor de la prueba no depende del número de testigos, un solo testigo que merezca credibilidad puede probar el hecho.

Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos **no depende** necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

Su **deber** como Jurados es considerar **la totalidad** de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos, o de uno sólo, es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. **Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.**

Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer a cada testigo acerca de lo que dijo. **No decidan el caso simplemente contando la cantidad de**

testigos.

B.8. Prueba presentada por la Defensa

Si ustedes creen, por la prueba presentada por el acusado NESTOR JOSE PARADA, que no existió delito o de que él no lo cometió, **deben declararlo no culpable.**

Aun cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una **duda razonable** sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito.

Aun cuando la prueba de la Defensa no los dejara con una duda razonable, sólo podrán condenar a NESTOR JOSE PARADA si el resto de la evidencia que ustedes aceptan, **prueba** la culpabilidad de él más allá de duda razonable.

Es preciso señalar que la prueba de la Defensa debe ser evaluada junto al resto de la prueba incorporada, esto es, con la presentada por la parte acusadora.

B.9. Prueba Directa y Prueba Circunstancial

Es posible que durante el juicio puedan haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.

En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que **vieron o escucharon personalmente**. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa".

Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales **a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo**, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia **sea indirecta**. La prueba indirecta es llamada a veces **prueba circunstancial**.

Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.

Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley

las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial.

Para poder decidirse, utilicen su sentido común y experiencia.

B.10. Prueba Pericial

Durante el juicio han escuchado el testimonio de peritos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito dar su opinión.

El perito da su opinión en un campo donde, se supone, posee conocimiento y una especializada destreza.

Sin embargo, la opinión de un perito sólo es **confiable** si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella **sean expertos**.

Tal como los instruí, **ustedes son los únicos que pueden juzgar** sobre la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;
- e) si la opinión es razonable; y
- f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.

Pueden tomar en cuenta la opinión del perito, pero ella **no es vinculante** para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un perito al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito.

B.11. Prueba Material

En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, fotos, audios, videos o fotografías.

Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

II.- LEY APLICABLE AL CASO

A.- DELITO ATRIBUIDO A NESTOR JOSE PARADA

El hecho por el que PARADA vino acusado a juicio es el siguiente, según se describió en Legajo remitido:

"Haber abusado sexualmente de la menor llamada XXX (nacida el día 16/05/2005), consistente en accesos carnales reiterados, hechos cometidos cuando la menor contaba con doce (12) años de vida, sin poderse precisar con exactitud la fecha, pero que comenzaron durante los meses del verano del año 2017/18, hechos que se fueron reiterando de manera habitual, hasta los 14 años de vida de la menor, llegando a realizarse el último acto de violencia sexual el domingo anterior al momento de la denuncia radicada en fecha 12 de agosto del año 2019.- A su vez, durante el tiempo mencionado el acusado accedió carnalmente a la menor vía vaginal, también vía anal en distintas ocasiones, y se hizo practicar sexo oral también por parte de la niña damnificada, todo durante el período de tiempo comprendido, hechos que ocurrían en el interior del domicilio sito en calle Montiel N° XXX de la ciudad de Gualeguaychú, lugar donde el denunciado convivía en pareja con la madre de la menor, llamada XXX.- Que para la realización de tales prácticas sexuales, el denunciado se valía y abusaba de una posición asimétrica de autoridad que le daba la convivencia con la menor, por la situación de pareja con su progenitora, cuestión que hacía imposible la existencia de consentimiento de la niña, a quien obligaba a la realización de los actos sexuales en ausencia de su progenitora, por encontrarse ésta trabajando".//////////

Recuerden que se presume que NESTOR JOSE PARADA es inocente del hecho que se le imputa o atribuye. Ustedes deben considerar y dictar un

veredicto por estos hechos, basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar.

El veredicto dependerá de la valoración que ustedes hagan de la prueba y la aplicación de los principios jurídicos que se relacionan con ese hecho. Inmediatamente los instruiré sobre el hecho en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables, los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

Por eso ustedes van a tener un formulario de veredicto con distintas opciones, que les entregaré y explicaré cómo llenar.

B.- DELITOS MENORES INCLUIDOS

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que PARADA cometió el delito principal antes indicado por el que se lo acusa, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían delitos menores incluidos en el delito principal.

De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación evaluar y decidir si NESTOR JOSE PARADA es culpable de los delitos menores incluidos en los delitos principales, **conforme yo se los explicaré.**

C.- AUTORIA

La Fiscalía ha considerado que NESTOR JOSE PARADA es autor del hecho imputado.

Al respecto, deben saber que para nuestra legislación se considera autor directo o individual a quien ejecuta por sí mismo la acción típica que se le atribuye, es decir a la persona que realiza el hecho por sí solo; en este caso la Fiscalía sostiene que PARADA realizó tales actos en calidad de autor.

Ustedes **deben resolver**, de acuerdo con la apreciación de la prueba y, en virtud de ello, **determinar la culpabilidad de PARADA** si consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que él abusó sexualmente de la menor XXX, del modo en que se ha descrito en la acusación.

Si en base a la prueba producida consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que PARADA abusó sexualmente de la

menor XXX, deberán declararlo no culpable.

Esto es así porque en todo juicio penal, el jurado debe determinar, primero, si el hecho existió o no existió. Sólo luego pasará a resolver la siguiente cuestión y determinar si el acusado lo cometió o no.

Recuerden que es el fiscal quien debe probar más allá de duda razonable que los hechos alegados efectivamente ocurrieron y que el acusado estuvo involucrado en ellos. No es responsabilidad del acusado probar que estos hechos nunca ocurrieron. Si ustedes tuvieran duda razonable con respecto a la existencia de los hechos alegados, deben directamente declarar al acusado no culpable.

Ustedes no deben decidir sobre si algo ocurrió simplemente comparando una versión de los hechos con otra, y eligiendo una de las dos. Deben considerar la totalidad de la prueba y decidir si han quedado convencidos más allá de duda razonable de que los hechos que constituyen la base de los delitos imputados realmente ocurrieron.

D.- DELITOS DEL CASO

A continuación, les explicaré los delitos correspondientes, tanto el delito principal como los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

DELITO PRINCIPAL

I.- ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA y AUTORIDAD CON LA MENOR, REITERADO.

La Fiscalía ha acusado a NESTOR JOSE PARADA que abusó sexualmente de la menor XXX, cuando ésta contaba con doce años de edad, accediendo carnalmente a la menor, vía vaginal, vía anal en distintas ocasiones. Que dichos hechos comenzaron a cometerse durante los meses del verano del año 2017/2018, reiterándose los mismos de manera habitual hasta los catorce años de edad de la menor, siendo que el último acto de abuso se habría realizado el domingo anterior al momento de radicarse la denuncia, en fecha 12 de agosto del año 2019. Que dichos hechos ocurrían en el interior del domicilio sito en calle Montiel N° XXX de esta ciudad, donde el denunciado convivía con la madre de la menor – llamada XXX – abusando de la posición de autoridad del acusado que le daba la

convivencia con la menor, a quien obligaba a la realización de los actos sexuales descritos en ausencia de su progenitora. Que esas circunstancias hacían imposible la existencia de consentimiento de la menor.

Para que pueda probarse que se ha cometido el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia y autoridad con la menor, tal como ha sido sostenido por la acusación, es necesario que consideren que el Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que se dan en el caso los siguientes elementos:

1) que el acusado PARADA abusó sexualmente de la menor entre el verano del año 2017/2018 y el domingo anterior a la denuncia - 12 de agosto del año 2019 -, accediéndola carnalmente por vía vaginal y anal, hechos que cometió en forma reiterada y habitual;

2) que el acusado PARADA obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente accediendo carnalmente a la menor;

3) que la menor tenía menos de 13 años de edad al comenzar los abusos y que el acusado tenía conocimiento de dicha circunstancia.

4) que el acusado PARADA se aprovechó de la situación de convivencia preexistente con la menor y de su posición de autoridad respecto de la misma.

5) Que la menor no podía prestar consentimiento válido para tales actos sexuales, aún luego de cumplir los 13 años de edad, por esas mismas razones.

Por "acceso carnal" debe entenderse el ingreso del pene del hombre, por leve que sea aunque sea parcial o incompleto dentro de la vagina, boca o ano de la menor, sin necesidad de que haya habido eyaculación.

El abuso sexual se agrava por el aprovechamiento por parte del acusado de la situación de convivencia preexistente con la menor, por la mayor vulnerabilidad de la supuesta víctima derivada de su edad y de su preexistente cohabitación con el supuesto autor del delito, por tratarse de circunstancias que favorecen la perpetración de tales hechos.

La situación de convivencia que exige la ley se da cuanto el autor y la víctima viven bajo un mismo techo, debiendo existir al momento de los hechos una convivencia efectiva, cualquiera sea la causa de esta convivencia, y el aprovechamiento de dichas circunstancias favorables por

parte del sujeto activo. El autor debe conocer la edad de la víctima.

El tipo subjetivo de la figura agravada también incluye un elemento subjetivo del injusto, pues, el sujeto activo -autor- debe cometer los hechos aprovechándose de la situación de convivencia preexistente con la menor.

Señores del Jurado, tienen que saber que según la ley, comete abuso sexual el mayor que mantiene trato sexual con personas de menos de 13 años, ya que hasta dicha edad no tiene importancia el consentimiento que haya podido prestar la víctima para la realización de los actos, o sea que la ley establece que por su edad los menores de 13 años de edad no se encuentran en condiciones de consentir válidamente esos actos sexuales y, por ello, estos actos siempre son delictivos si son realizados por una persona mayor de edad.

A su vez, en el caso de menores, también comete abuso sexual la persona mayor que mantiene trato sexual con personas menores de edad, de entre 13 y 18, cuando la víctima no haya podido, por cualquier causa, consentir libremente la acción.

En este caso, la Fiscalía ha sostenido que XXX no pudo consentir libremente dichos contactos sexuales por el aprovechamiento que el acusado habría hecho de su posición de autoridad respecto de la menor y de la situación de convivencia previa con la misma.

Por su parte, el acusado ha sostenido que mantuvo relaciones sexuales con la menor XXX cuando ésta ya contaba con más de 13 años de edad – en tres ocasiones según dijo –, y que dichas relaciones sexuales fueron consentidas por la menor.

LOS ABUSOS SEXUALES PUEDEN SER CONSIDERADOS POR LA LEY COMO DE ACCESO CARNAL: cuando el acusado penetró a la menor, o le introdujo una parte de su cuerpo, órgano sexual en la vagina o ano de la víctima.

También se considera acceso carnal la introducción de cualquier elemento u objeto en partes pudendas mencionadas de la víctima.

Todos los actos, para ser delictivos deben haber sido realizados en forma INTENCIONAL por el autor, descartándose la responsabilidad si los actos han sido producto de falta de intención.

QUE LOS HECHOS DE ABUSO SEXUAL RESULTAN AGRAVADOS EN CUANTO

A SU PENALIDAD POR LA LEY, cuando:

-se comete contra una menor de 18 años de edad, aprovechando el autor la situación de convivencia preexistente con la misma.

Para ello debe quedar acreditado fuera de toda duda razonable que:

-Existió un abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de la menor XXX

-Que el acusado se ha aprovechado de la situación de convivencia preexistente con la misma.

PRIMER DELITO MENOR INCLUIDO

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO.

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que PARADA no cometió el delito principal tal como lo acusó la Fiscalía, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal. De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si el acusado es culpable del delito menor incluido en el delito principal.

En este caso, si consideran que existió un abuso sexual en perjuicio de la menor XXX cometido por PARADA, pero sin que el mismo se aprovechara para ello de la situación de convivencia previa con la víctima, deberán considerar como delito menor incluido el de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO.

Para que pueda probarse que se ha cometido el delito de abuso sexual con acceso carnal, considerando a este como delito menor incluido, es necesario que consideren que el Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que se dan en el caso los siguientes elementos:

1) que el acusado PARADA abusó sexualmente de la menor entre el verano del año 2017/2018 y el domingo anterior a la denuncia - 12 de agosto del año 2019 -, accediéndola carnalmente por vía vaginal y anal, hechos que cometió en forma reiterada y habitual;

2) que el acusado PARADA obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente accediendo carnalmente a la menor;

3) que la menor tenía menos de 13 años de edad al comenzar los abusos y que el acusado tenía conocimiento de dicha circunstancia.

4) Que la menor no prestó consentimiento válido para tales actos sexuales, aún luego de cumplir los 13 años de edad.

EL LIBRE CONSENTIMIENTO.

El consentimiento es una aceptación inequívoca y voluntaria para hacer una cosa o dejar que se haga.

Se entenderá que una persona "ha consentido" en mantener una relación sexual si ha aceptado en forma libre y voluntaria mantener dicha relación, como ejercicio de su plena libertad sexual, que es lo que protege la ley.

La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración, o incluso contacto físico alguno.

Sin consentimiento, la actividad sexual (cualquiera sea el modo, tales como el sexo oral, tocar los genitales, la penetración vaginal o anal o masturbarse delante de ella) es una agresión sexual.

El consentimiento debe ser dado libremente, sin presiones, manipulaciones engaños, amenazas, fuerza o violencias. No se puede brindar consentimiento si la persona está inconsciente, dormida o en un estado mental alterado, por ejemplo, bajo los efectos del alcohol o las drogas.

Pero hay situaciones en que el abusador vence la libre determinación de una persona con insinuaciones o con formas más sutiles que la violencia física o moral. Y así pueden obtener el resultado deseado y la víctima se ve obligada a soportar su accionar. Tampoco el consentimiento pueden brindarlo las personas menores de trece (13) años de edad. Toda actividad sexual con una persona cuya edad esté por debajo de ese límite se presume, sin admitir prueba en contrario, que fue realizada sin su consentimiento. En otras palabras, el consentimiento de la víctima - por debajo de esa edad- es irrelevante para la consumación del delito.

Además, el consentimiento contempla situaciones específicas. Se puede consentir una cosa y no otra. Decir que sí a algo, como por ejemplo practicar sexo oral, no significa aceptar otras prácticas, como sexo con penetración. O aceptar tener relaciones sexuales con preservativo, no

habilita a una parte a sacárselo sin el consentimiento de la otra. Consentir tener sexo vía vaginal, no habilita a practicarlo por otra vía diferente a la consentida.

Y es muy importante remarcar que el consentimiento siempre es reversible. El consentimiento se puede retirar en cualquier momento, aún durante el curso de una relación sexual ya comenzada.

El consentimiento tampoco se presume. El consentimiento nunca debe darse por sentado. Por ejemplo, por el hecho de haber mantenido relaciones sexuales anteriormente, por el estilo de vida de una persona, o por la ropa que se use o por acceder a un encuentro o a una conversación.

El consentimiento, para ser libre, debe ser expreso, claro y explícito. El silencio no es consentimiento. Por lo tanto, no podrá inferirse consentimiento alguno del silencio.

La falta de resistencia de la víctima tampoco es consentimiento. Eso es un prejuicio y la ley no lo contempla. No puede considerarse que hubo consentimiento porque la víctima "no se resistió".

Por otra parte, debo decirles que el consentimiento de una persona no debe ser valorado "en abstracto", sino ubicándose en la situación concreta que aquí se juzga. La existencia o no de este libre consentimiento es una cuestión de hecho a ser determinada por el jurado a través de la prueba.

Por último, tomen en cuenta que aquí no se juzga la moralidad o inmoralidad de las conductas humanas, sino si las mismas están previstas por la ley penal y sancionadas por ésta.

Entonces, un acto o conducta puede parecernos inmoral, pero eso no significa que sea ilegal, si la ley así no lo establece.

No deben conducirse con prejuicios de esta naturaleza a la hora de tomar una decisión sobre el caso.

SEGUNDO DELITO MENOR INCLUIDO

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL POR APROVECHAMIENTO DE LA DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VÍCTIMA, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA y AUTORIDAD CON LA MENOR, REITERADO.

Esta figura, también conocida como "estupro" agravado, implica o contempla la comisión de un abuso sexual, con acceso carnal – tal como se describió más arriba –, respecto de una persona mayor de 13 años y menor de 16 años, aprovechándose el autor de la inmadurez o inexperiencia sexual de la víctima y en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima u otra circunstancia equivalente.

Lo que caracteriza a este delito es la condición del sujeto pasivo o víctima, que presta su consentimiento para el contacto o trato sexual de que se trate.

No debe interpretarse que sólo es inmadura sexualmente aquella persona que carece de experiencia en materia sexual, esto es, quien -aun sin ignorancia en lo relativo a las relaciones sexuales- no ha perdido su inocencia en esta materia por la práctica sexual. También lo es aquella que, contando con alguna experiencia y ciertos conocimientos en orden a la sexualidad, no posee la madurez física, psicológica, moral y espiritual necesaria para elaborar idóneamente su propio plan de vida sexual.

La madurez sexual no se circunscribe a un conocimiento meramente físico o fisiológico acerca del acto sexual, ni siquiera cuando éste es producto de la práctica sexual; sino que involucra el más amplio ámbito de la sana e íntegra conformación de la personalidad en el área sexual, en base a la cual puede la adolescente discernir el verdadero sentido y naturaleza de su conducta, para prestar un consentimiento libre y consciente sobre aquellas acciones que puedan afectar dicha esfera vital.

Es decir que, en estos casos, lo que la ley sanciona es aquellos actos sexuales que una persona mayor de edad mantiene con una persona mayor de 13 años y menor de 16 años, que ha prestado su consentimiento, que no se considera válido por la inmadurez sexual de la víctima, de la cual se aprovecha el autor del delito.

Además, también sanciona la ley el aprovechamiento que el autor hace de su relación de preeminencia respecto de la víctima, lo que implica que el autor debe aprovecharse de toda situación de supremacía respecto de la menor, cualquiera sea la causa que le haya dado origen y, de tal modo, el consentimiento que la menor hubiere prestado en tales circunstancias para el trato sexual mantenido no se considerará válido, porque se presume

que no fue libre y voluntariamente prestado.

Además de ello, el delito es agravado por el aprovechamiento que haya hecho el autor de la situación de convivencia preexistente con la víctima, tal como se describió más arriba.

Entonces, para que pueda probarse que se ha cometido el delito de abuso sexual con acceso carnal por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia y autoridad con la menor, reiterado, considerando a este como delito menor incluido, es necesario que consideren que el Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que se dan en el caso los siguientes elementos:

1) que el acusado PARADA abusó sexualmente de la menor cuando ésta ya había cumplido los 13 años de edad, accediéndola carnalmente por vía vaginal y anal, hechos que cometió en forma reiterada y habitual;

2) que el acusado PARADA obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente accediendo carnalmente a la menor;

3) que la menor era sexualmente inmadura y el autor se aprovechó intencionalmente de esa circunstancia y de su preeminencia o supremacía para lograr el consentimiento de la víctima.

4) Que el acusado se aprovechó de la situación de convivencia previa con la menor para cometer tales actos.

TERCER DELITO MENOR INCLUIDO

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL POR APROVECHAMIENTO DE LA DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VÍCTIMA, REITERADO.

En caso de considerar que la Fiscalía no logró acreditar más allá de toda duda razonable la circunstancia agravante referida en el delito descrito precedentemente, esto es que el acusado se haya aprovechado de la situación de convivencia previa con la menor para cometer tales actos, pero están convencidos de que se ha probado más allá de toda duda razonable el resto de las circunstancias y elementos mencionados para el delito anterior, habrán de optar por este delito.

O sea, para que pueda probarse que se ha cometido el delito de abuso sexual con acceso carnal por aprovechamiento de la inmadurez

sexual de la víctima, reiterado, considerando a este como delito menor incluido, es necesario que consideren que el Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que se dan en el caso los siguientes elementos:

1) que el acusado PARADA abusó sexualmente de la menor cuando ésta ya había cumplido los 13 años de edad, accediéndola carnalmente por vía vaginal y anal, hechos que cometió en forma reiterada y habitual;

2) que el acusado PARADA obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente accediendo carnalmente a la menor;

3) que la menor era sexualmente inmadura y el autor se aprovechó intencionalmente de esa circunstancia y de su preeminencia o supremacía para lograr el consentimiento de la víctima.

DECISIÓN

Señores y Señoras del Jurado, luego de que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones aquí impartidas, CORRESPONDE:

A.-) Si están convencidos -más allá de toda duda razonable- que el Ministerio Público Fiscal ha probado que PARADA cometió actos de contenido sexual en perjuicio de la menor Irina Franco cuando esta contaba con 12 años de edad y de que el acusado se aprovechó de la situación de convivencia preexistente con la menor: deberán rendir veredicto de culpabilidad, en orden a la conducta de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADO POR LA CONDICION DE CONVIVENCIA PREVIA. (Opción Nº 1 del formulario de veredicto).

A.1.-) Ahora bien, si están convencidos -más allá de toda duda razonable- que el Ministerio Público Fiscal ha probado que PARADA cometió actos de contenido sexual en perjuicio de la menor XXX cuando ésta ya contaba con 13 años de edad, pero consideran probado que PARADA se valía y abusaba de una posición de autoridad que le daba la convivencia con la menor, por la situación de pareja con su progenitora, circunstancias que hacían imposible la existencia de consentimiento válido de la menor: de igual forma que en el caso anterior, deberán rendir veredicto de culpabilidad, en orden a la conducta de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADO POR LA CONDICION DE CONVIVENCIA PREVIA. (Opción Nº 1 del formulario de veredicto).

B.-) Por otro lado, si están convencidos -más allá de toda duda razonable- que el Ministerio Público Fiscal ha probado que PARADA cometió actos de contenido sexual en perjuicio de la menor XXX cuando esta contaba con 12 años de edad, pero sin que se aprovechara de la situación de convivencia preexistente con la menor: deberán rendir veredicto de culpabilidad, en orden a la conducta de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO. (Opción N° 2 del formulario de veredicto).

C.- Si están convencidos -más allá de toda duda razonable- que el Ministerio Público Fiscal ha probado que PARADA cometió actos de contenido sexual en perjuicio de XXX cuando ésta ya contaba con 13 años de edad, aprovechándose de la inmadurez o inexperiencia sexual de la menor y de su relación de preeminencia respecto de la víctima, que por tales circunstancias prestó su consentimiento para el trato sexual, sumado al aprovechamiento de la situación de convivencia previa que le brindaba una posición de autoridad de la cual se valía y abusaba: deberán rendir veredicto de culpabilidad en orden al delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL POR APROVECHAMIENTO DE LA DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VÍCTIMA, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA y AUTORIDAD CON LA MENOR, REITERADO. (Opción N° 3 del formulario de veredicto)

D.- Si están convencidos -más allá de toda duda razonable- que el Ministerio Público Fiscal ha probado que PARADA cometió actos de contenido sexual en perjuicio de XXX cuando ésta ya contaba con 13 años de edad, aprovechándose de la inmadurez o inexperiencia sexual de la menor y de su relación de preeminencia respecto de la víctima, que por tales circunstancias prestó su consentimiento para el trato sexual: deberán rendir veredicto de culpabilidad en orden al delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL POR APROVECHAMIENTO DE LA DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VÍCTIMA, REITERADO. (Opción N° 4 del formulario de veredicto).

E.-) Pero si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Público Fiscal no ha logrado desacreditar la versión del acusado, más allá de toda duda razonable, según la cual los actos de contenido sexual se produjeron cuando la menor ya contaba con

13 años de edad y que la misma prestó libre y voluntariamente su consentimiento para dicho trato sexual con el acusado, porque comprendía perfectamente la naturaleza de tales actos sexuales: deberán rendir veredicto declarando al acusado NO CULPABLE (Opción N° 5 del formulario de veredicto).

III.- EL VEREDICTO

A.- Unanimidad

El veredicto del jurado constituye el momento culminante del proceso, a través del mismo ustedes emitirán su fallo bajo una única decisión.

Su veredicto, sea de no culpable o culpable por cualquiera de las alternativas, debe ser **unánime**. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista del resto de personas que integran el jurado.

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa, luego de haber considerado toda la prueba de manera imparcial y con arreglo a las instrucciones que les he dado, absolutamente libres de prejuicios.

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

Si no logran llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: *"Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en el Hecho acusado...."*

Recuerden como muy importante: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en

el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

B.- Portavoz

En algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir de entre ustedes a una persona que oficie de portavoz del jurado, quien será la persona encargada de comunicar si han alcanzado un veredicto unánime y, en su caso, por cuál de las opciones brindadas. La elección la deben hacer entre ustedes de manera absolutamente libre.

C.- Formulario de Veredicto

Junto a las instrucciones se les entregará un formulario de veredicto, en el que encontrarán las cinco opciones que se han explicado más arriba, que son las posibilidades que ustedes tienen de arribar a un veredicto unánime.

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente o portavoz debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. **Recuerden:** sólo podrán elegir una de las opciones del formulario de veredicto.

El presidente o portavoz debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

Repararé ahora con ustedes de nuevo los formularios de veredictos y sus opciones.

D.- Anuncio del veredicto

Si logran alcanzar un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión.

Convocaremos nuevamente a la sala para escuchar vuestra decisión.

El/la portavoz del jurado deberá llevar los formularios de veredicto firmados a la sala de juicio al ser nuevamente convocados luego de anunciar que han arribado a un veredicto unánime.

Es responsabilidad del/la portavoz anunciar el veredicto en la sala y entregarme, luego del anuncio, el formulario completado y firmado.

Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.

E.- Comportamiento del Jurado durante la deliberación

En instantes ustedes serán conducidos a la sala de deliberaciones del Jurado por el oficial de custodia, y allí comenzarán a deliberar.

En las discusiones que se generen deben participar todos los integrantes, recuerden que todas y todos están en igualdad de condiciones entre ustedes. Esto no significa que alguno o algunos de ustedes no hablen más que el resto durante las discusiones, ello no es sino normal en cualquier interacción humana, aunque resulta de suma importancia que puedan escucharse las opiniones de la totalidad de los jurados en relación a las distintas cuestiones que se discutan.

Su deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Llevarán con ustedes la prueba material que fue incorporada, de manera de posibilitarles examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

Sólo podrán comenzar a deliberar cuando la totalidad de integrantes del jurado estén presentes en la sala de deliberación.

Durante la deliberación, solo podrán comunicarse entre ustedes. No pueden comunicarse con ninguna otra persona hasta que alcancen el veredicto.

No pueden contactar a nadie para asistirlos en sus deliberaciones.

Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

F.- Preguntas durante las deliberaciones

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro

para ustedes, estaré dispuesto a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el/la portavoz deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia.

Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en la sala, previa consulta con las partes.

A fin de no interrumpir innecesaria y reiteradamente sus deliberaciones, **despejen primero todas sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que además les han sido entregadas por escrito;** si aún persiste la duda, formulen por escrito su pregunta.

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en su ausencia. Oportunamente ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

Recuerden: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.

IV.- ACOTACIONES FINALES

Ustedes han prestado juramento solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. **VI.-** De las instrucciones finales se les entregó copia a los jurados, conjuntamente con el **formulario de veredicto** conteniendo las distintas opciones descritas, en función del delito principal y los delitos menores incluidos, según se recrea seguidamente.

Formulario de VEREDICTO

1) _____ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado NESTOR JOSE PARADA **CULPABLE** del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AGRAVADO POR LA CONDICION DE CONVIVENCIA PREVIA.

2) _____ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado NESTOR JOSE PARADA **CULPABLE** del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO.

3) _____.Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado NESTOR JOSE PARADA **CULPABLE** del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL POR APROVECHAMIENTO DE LA DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VÍCTIMA, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA y AUTORIDAD CON LA MENOR, REITERADO

4) _____ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado NESTOR JOSE PARADA **CULPABLE** del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL POR APROVECHAMIENTO DE LA DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VÍCTIMA, REITERADO.

5) _____ Nosotros, el jurado encontramos al acusado NESTOR JOSÉ PARADA **NO CULPABLE**.

VI) Luego de la deliberación, el Jurado se hizo presente en la sala, se le preguntó al portavoz si habían llegado a un veredicto, respondiendo afirmativamente, ante lo cual se le requirió que los lea en voz alta.

Así, la portavoz expresó: "*Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado NESTOR JOSE PARADA **CULPABLE** del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL POR APROVECHAMIENTO DE LA DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VÍCTIMA, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA y AUTORIDAD CON LA MENOR, REITERADO*".

VII) Declarada la culpabilidad de NESTOR JOSE PARADA en orden al delito detallado precedentemente, conforme así lo decidiera el Jurado, corresponde dar respuesta a las siguientes cuestiones:

Primera Cuestión: ¿qué pena corresponde aplicar al imputado Néstor José Parada, teniendo en cuenta la concurrencia o no de atenuantes y agravantes?;

Segunda Cuestión: ¿qué corresponde resolver respecto de las costas?

Respondiendo a la primera cuestión:

Como se expuso más arriba, el jurado popular declaró a Néstor José Parada, **culpable como autor** del delito de Abuso sexual con acceso carnal

por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia y autoridad con la menor, reiterado.

I.- En la audiencia de cesura de juicio que regula el art. 91 de la Ley Nº 10.746, las partes de remitieron a la documental oportunamente incorporada al legajo a los citados fines: Informe del RNR y Certificado de prestación de servicios laborales por el acusado.

Acto seguido tuvieron lugar las alegaciones de las partes.

a.- Así el **Dr. Lisandro Beherán**, en representación del Ministerio Público Fiscal, sostuvo: "Bueno, en relación, entonces, concretamente al pedido de pena de esta fiscalía, en primer lugar nada más decir que conforme a cierta doctrina de materia de pena, en el entendimiento que no hay una uniformidad en esta materia, es Ferrajoli, con quien de alguna manera concuerdo de las distintas teorías reinantes en cuanto a que la penagarantiza, como reacción estatal formal, garantiza que otras reacciones informales, espontáneas y incluso descontroladas, queden neutralizadas. Por eso que al momento de la fijación de pena no hay que perder de vista esta situación, de lo que implica la imposición de pena. A la vez que, siempre y cabe la pena recalcarlo, la misma debe ser aplicada siempre teniendo en cuenta concretamente tanto el grado de culpabilidad como la magnitud ...de la culpabilidad del acusado concretamente como la magnitud del injusto y esa magnitud la establecen los artículos 40 y 41 de la Ley nuestra, de la Ley Sustancial. En el caso concreto, en cuanto al hecho y la culpabilidad que son las que van a establecer la fijación de pena sin perjuicio de lo ya consabidos fines de la pena, de los que tanto se habla y nadie se pone de acuerdo en doctrina, tenemos que tener en cuenta que el delito por el cual la ciudadanía tiene por responsable al Sr. Néstor Parada es el de abuso sexual por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la menor, agravado por la convivencia con la misma.... Lo que nos coloca en las disposiciones del art. 120 del Código Penal, segundo párrafo, que establece una pena que va de los seis años a los diez años de prisión. Escala que por su reiteración, si bien no se mueve en cuanto al mínimo, de seis años, sí supera la cuantía de diez años por obra de lo que establece el art. 55 en materia de concursos real, o de concursos material de delito porque se trata

no de una conducta sino de diferentes conductas, distintas conductas todas, todas, no es cierto, que se tiene en cuenta la misma clase de pena pero que estamos hablando ya de una reiteración de hechos. Hechos que, si bien en cuanto a la cantidad de los mismos no ha podido ser establecido y el jurado tampoco lo ha mencionado como tal en cuanto a la cantidad de veces, sí que estamos ante hechos que son reiterados, por un espacio de tiempo determinado tal y como figura en la imputación y que incluso el acusado al momento de declarar ha dado cuenta como mínimo de tres de ocurrido en tres ocasiones. Vale la pena recalcarlo porque es la propia defensa material en la que se hace mención a esta situación. En el caso concreto debemos tener en cuenta esta pauta que referí, art. 40, 41. Ya hice mención a las del 40, esto es la pena en abstracto la pena en expectativa y concretamente en cuanto al art. 41 habremos de tener en cuenta la naturaleza del hecho.... En cuanto a la naturaleza vale hacer mención a esa reiteración....., la reiteración que nos da una escala punitiva amplificada pero que también nos da la pauta, no es cierto, de un mayor disvalor por afectación del bien jurídico; en el caso concreto a diferencia de otros bienes jurídicos por ahí que reiteración de hechos pueden no generar incluso algún tipo de afectación como sería la propiedad, como sería el derecho de propiedad ... vamos a suponer así o de un delito contra la administración pública o vamos a decirlo, en este caso, tratándose de la integridad sexual cada hecho en concreto damnifica en mayor medida el bien jurídico; es decir que hay una mayor afectación al bien jurídico que es objetiva, por la sencilla razón de que el hecho ya no es una unidad sino que es una pluralidad, es decir, se reitera. Y cada una de esas reiteraciones afecta en mayor medida al bien jurídico, lo cual hace que para tener en cuenta al momento de aplicación de pena debamos alejarnos significativamente o sustancialmente del mínimo legal en la medida de esta, del mayor disvalor que implica ...la reiteración. Vuelvo a recalcar se tienen por probados no menos de tres hechos. A su vez el art. 120 nos habla de dos posibles conductas en general que esta figura enmarca. Dice el artículo 120 dice que la persona que se aprovecha de la inmadurez sexual de un menor de edad a los fines de cometer dos tipos concretamente o figuras penales especialmente establecido en el artículo 119, habla del segundo y tercer párrafo del 119. Es decir, en esa derivación

que hace el artículo 120 al 119, nos da la pauta de que hay dos maneras de cometer este tipo de delito antes llamado estupro o abuso sexual por aprovechamiento de la inmadurez, uno de ellos es el abuso que se conoce como gravemente ultrajante, inc. 2º del 119. Sería la manera más, por así decirlo, más suave, no se me ocurre otra palabra ...o menor de abuso sexual, y nos dice el artículo 120 que la otra manera de comisión del estupro, de este abuso sexual que el jurado ha tenido por probado, son los accesos carnales, es decir la forma más grave. El jurado ha tenido por probado concretamente esos accesos carnales, es decir que el art. 120 cuando deriva al 119 ha tenido en cuenta concretamente que la forma de comisión de ese art. 120, de las dos posibles, es la más gravosa, la de los accesos carnales, que supera en entidad a la del abuso sexual gravemente ultrajante porque es sin acceso carnal. Son formas previas...de realización de la tipología sexual. Es decir que el artículo 120 que se tiene por probado en este caso deriva al 119 lo hace en su forma más gravosa, lo que nos da una mayor significación o contenido y nos da la pauta concretamente de la intensificación del daño al bien jurídico tutelado; en este caso la integridad sexual de una menor de edad. Tenemos en cuenta entonces, la naturaleza del hecho, tenemos en cuenta esta situación concreta que también entra dentro de esa naturaleza y también debemos tener en cuenta como dice la Ley "el daño ocurrido o daño producido por el hecho ilícito". En este caso, tenemos los concretos y demostrados padecimientos de la menor de edad, tanto en los dichos de su madre, no es cierto, que nos habla concretamente de la... del prolongado tratamiento psicológico tuvo que ser llevado a cabo a raíz de estos hechos; también de los intentos ...o más que los intentos... el llevar a la práctica actos de autolesión por parte de la menor, no es cierto, tal como refiere la denunciante en la causa y también aparte de los dichos de la denunciante como ha quedado objetivado, con la declaración de la psicóloga particular, amén de lo expuesto con la psicóloga forense que refieren concretamente a actos de autolesión por parte de la menor, la Lic. Beorda en la pericia así lo menciona, pero también ha hecho referencia concreta a ella la psicóloga particular que fue quien llevó a cabo, la Licenciada Rébora, quien llevó a cabo ese año y medio de tratamiento en relación a la menor, que nos dio la pauta concreta del daño padecido en

este caso que demandó ese prolongado tratamiento, lo que da pauta de los padecimientos psíquicos, ¿ y por qué no físicos? si tenemos en cuenta que la joven llegó incluso a actos de atentar contra su propia integridad física, al autolesionarse, como consecuencia directa, tanto lo que refieren las peritos en la materia de estos actos que son materia de imputación. Así las cosas, en cuanto a las pautas concretas que hacen al injusto, no es cierto, al acto ilícito; la naturaleza y el daño y también contemplamos para culminar esta ponderación, las condiciones personales del sujeto en este caso del Sr. Parada, que si bien no tiene antecedentes penales, lo cierto que los antecedentes penales hoy por hoy nadie está, ni se puede juzgar de que sirvan a los fines de atenuar o agravar una situación en la medida que, si se quiere, nadie puede ser juzgado por antecedentes previos, simplemente ser tenidos en cuenta a los finesde imponer una medida cuando solamente se tiene como principio de la medida la resocialización, cosa que obviamente esta fiscalía descarta que sea el fin de la pena la resocialización, sino que más bien se trata, y cuando digo pena, digo de la imposición de pena de la etapa que estamos, sino que más bien la resocialización se trataría de un fin del cumplimiento de la pena que ya es otra cuestión. Muy bien hay autores muy bien hablan de eso sin perjuicio que entiendo que la mayoría del Poder Judicial entiende que la... o ve el foco de la resocialización, como que fuera una finalidad de que, en el momento de la imposición; bueno pero son cuestiones de las que cada cual, no es cierto se hace cargo. En concreto, y para mencionar en cuanto a las condiciones personales del acusado, se trata de una persona que tiene estudios, se trata de una persona que tiene experiencia de vida al punto tal de que ...y cuando digo experiencia de vida dentro, de la esfera si estamos dentro de un delito contra la sexualidad de la persona, tenemos que tener en cuenta la experiencia de vida que da la edad sino que se trata de una persona que había constituido una relación de pareja, de convivencia. Tenemos que entender de que había.... una historia de vida previa en el acusado que nos da la pauta de la capacidad de reflexión que debió haber tenido, que se le puede reprochar como no haber utilizado al momento de la comisión de los hechos. Capacidad de reflexión, que a su vez se ve aclarada y objetivizada por la pericia mental que nos da cuenta de que, el Sr. Parada no tenía

ninguna merma, en cuanto a lo que es la autodeterminación o la libertad de conducirse en la vida, porque no tenía padecimientos mentales. Es decir que tampoco se puede decir que pudiera llegar a actuar simplemente por impulso, sino que más bien sus conductas se debían siempre en el entendimiento de esta capacidad de reflexión y de esta educación que tenía, se debe más bien si se quiere a una preordenación o posibilidad por lo pronto de pensar sobre los hechos ...en lo referencia al actuar y sobre todo en las consecuencias que pudieran llegar a ocasionar, los hechos que pudieran llegar a ocasionar en cuanto a sus consecuencias, en consideración que de última estaba atacando a personas que eran parte de su núcleo más íntimo, con las cuales convivía, como en este caso ha quedado acreditado en la causa. En definitiva, teniendo en cuenta las condiciones personales que, en nada desmerecen la dosificación punitiva que habrá de realizarse, muy por el contrario si se quiere y bien mirada la cosa la incrementan, estas particularidades del hecho ya que hice referencia, en cuanto a su naturaleza, en cuanto a los daños ocasionados, en cuanto a la reiteración de hecho; la Fiscalía teniendo en cuenta estos parámetros y teniendo en cuenta las reglas concretamente del Art. 55 ..., concretamente lo que es la pena en expectativa a la que ya hice referencia, va a solicitar en relación al Sr. Parada la pena de once años de prisión con sus accesorias legales y costas....”

b.- Seguidamente expuso la **Dra. Gabriela Urrels** en representación de la Defensoría Pública, quien adhirió en un todo a lo manifestado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

c.- Finalmente, lo hizo el **Dr. Raúl Jurado**, en su condición de Defensor Técnico del acusado Parada en los siguientes términos: “Gracias Su Señoría. En primer lugar quiero destacar que estoy convencido que la estancia intramuro es algo prehistórico, obsoleto, que nuestros dirigentes gubernamentales no han podido mejorar. Algo prehistórico y absoluto porque nadie puede negar el hacinamiento, la horrible forma en que se trata a un ser humano en esos recintos y el resultado de ello está a la vista de que totalmente nefasto, negativo. Pero yendo a lo fundamental acá, el Fiscal dice que los hechos que deben ser juzgados y por los cuales se deba imponer una pena caen en el Art. 55, como si fueran un concurso material

de delitos, pero válgame recordar que cuando al jurado se le dio las opciones, la opción que eligió incluso el jurado para la condena jamás, se habló de eso; siempre se habló en singular, de un delito; (basta dar lectura al formulario que dice delito) y el Fiscal incluso en la acusación (que no fue acusación por el 120, sino que fue por el 119 y que nada impide que se revise eso), se dirigió como un sólo hecho continuado, nunca hizo una discriminación de distintos delitos, que es lo que exige el art. 55 para proceder a la sumatoria que establece el máximo de la pena. O sea que para esta defensa el hecho por el cual se lo halló culpable a mi defendido, queda enumerado una penalidad entre 6 y 10 años. Teniendo en cuenta ello, me parece, me causa mucho rechazo a la ligera de un muchacho de treinta años que hace catorce años desempeña una tarea laboral correcta, en un establecimiento, en blanco, con todo lo demás, que es padre de un menor, que nunca ha incurrido en el delito, es decir se me puede refutar diciendo "sí pero esto es un delito" bueno... ahí está la discusión, pero quiero distinguirlo de que no es que tiene habitualidad y eso está cristalizado por supuesto con el informe de reincidencia. Este accionar que se le ha achacado no es más que una cosa de ocasión, no de disposición, no de un querer interno psíquico, de revisarlo, sino que las circunstancias que han llevado a esto. Y a su vez, si el artículo 120 contiene como elemento únicodel tipo constitutivo del tipo como esencial que sea un aprovechamiento de una inmadurez sexual, cosa que sin perjuicio que después esta defensa va a tratar en instancias superiores de que no existió, tampoco existió hechos posteriores como pretende el Fiscal, porque a partir de una experiencia sexual, la inexperiencia desaparece. Siendo eso así dice el Fiscal que la revisión posible que haga por ejemplo Casación alcanza solamente a una decisión del Jurado, no es cierto, puede haber otros vicios, que también la Magistratura puede haber incurrido. Así que la revisión es una revisión in totum, no una revisión seleccionada dirigida nada más que al Jurado. Entonces creo que sería muy ajustado a derecho que la pena no se dispare más allá del mínimo. Es decir, ¿cuándo dejamos una pena que esté cerca del mínimo? Porque la pena no es venganza como se pretende, como se luce constantemente. Yo sostengo que, a contrario de lo que dice el Fiscal, de que si una persona que ha sido condenada aunque la justicia no

le guste, ¿Pero no sé por qué no le gusta? porque yo cuando integraba la justicia a mí me gustaba. Una persona que evade una pena y se comporta bien en esa evasión y no causa ningún otro daño ¡El objetivo de la pena se ha cumplido! (Como está el objetivo, planteado en nuestro derecho) no vengativo, entonces se le cumple sin un sólo costo para el Estado ¡Qué importante!. Nombra tres países y justo nombró Suiza, el señor Fiscal,en Suiza no existen este tipo de prisiones, en Suiza existen barrios rurales para las personas que cometen este tipo de delito. Varias veces lo he publicado yo, porque me parece que ahí es lo que viene a decir que nuestro sistema carcelario es vetusto y prehistórico. Por eso lo que esta defensa, implora a Su Señoría, es que la pena a imponer esté más cerca del mínimo, no voy a decir el mínimo porque hay reacios, estilos y respuestas y que sería incluso, brillante para sacar ese mito o no que existe de que los pronunciamientos judiciales en estos casos, las cuestiones de género responden más a las presiones del público o de la prensa, etc. Teniendo en cuenta eso, que es un muchacho joven trabajador, que estamos seguros que esto no lo volvería hacer, nunca jamás. Pero no puedo afirmarlo si después de estar una estancia carcelaria de mucho tiempo, no le importaría capaz tal vez nada. Por eso que solicito que la pena a imponer sea muy cercana al mínimo..."

II.- Reseñadas las argumentaciones de las partes y sus pretensiones punitivas, corresponde entonces dar respuesta a este primer interrogante planteado, siendo menester señalar que, a los fines de la individualización de la sanción penal a imponer, se deben tener en consideración la modalidad, características y circunstancias del hecho por el cual se lo ha declarado culpable a Néstor José parada, la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad del imputado, sus condiciones personales, edad y nivel de instrucción adquirido, las que pueden ser resumidas en "*magnitud de injusto*" y "*culpabilidad de acto*".

Asimismo, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, la que necesariamente habrá de sujetarse a la escala penal resultante de la aplicación de los arts. 45 y 120 último párrafo, del Código Penal, que no

solamente opera como limitadora de la discrecionalidad judicial, sino que, además, cumple otras funciones esenciales en la individualización de la sanción penal.

a.- En tal sentido, cabe comenzar analizando el cuestionamiento de la Defensa Técnica del acusado Parada, en cuanto argumentó en contra del concursamiento real de delitos que la Fiscalía sostuvo en la audiencia de cesura de juicio, argumentando que: *"... el Fiscal dice que los hechos que deben ser juzgados y por los cuales se deba imponer una pena caen en el Art. 55, como si fueran un concurso material de delitos, pero válgame recordar que cuando al jurado se le dio las opciones, la opción que eligió incluso el jurado para la condena jamás, se habló de eso; siempre se habló en singular, de un delito; (basta dar lectura al formulario que dice delito) y el Fiscal incluso en la acusación (que no fue acusación por el 120, sino que fue por el 119 y que nada impide que se revise eso), se dirigió como un sólo hecho continuado, nunca hizo una discriminación de distintos delitos, que es lo que exige el art. 55 para proceder a la sumatoria que establece el máximo de la pena. O sea que para esta defensa el hecho por el cual se lo halló culpable a mi defendido, queda enumerado una penalidad entre 6 y 10 años..."*.

Al respecto, corresponde establecer que este planteo de la Defensa Técnica resulta inadmisibile en esta instancia, considerando que, al tiempo de analizar las instrucciones finales destinadas al Jurado, cuando se estipularon las distintas opciones del veredicto, ninguna observación hubo de su parte.

Por lo demás, la claridad del veredicto brindado por el Jurado actuante, por sí misma, autoriza el rechazo del planteo desde que, como bien surge de los antecedentes del caso, el Jurado Popular, encontró al acusado *NESTOR JOSE PARADA* **CULPABLE** del delito de *ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL POR APROVECHAMIENTO DE LA DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VÍCTIMA, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA y AUTORIDAD CON LA MENOR, REITERADO"*.

Tan sabia decisión del Jurado Popular se basó concretamente en las instrucciones atinentes brindadas por el Tribunal, que pueden resumirse en

el siguiente párrafo instructivo: "*Entonces, para que pueda probarse que se ha cometido el delito de abuso sexual con acceso carnal por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia y autoridad con la menor, reiterado, considerando a este como delito menor incluido, es necesario que consideren que el Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que se dan en el caso los siguientes elementos:*

1) *que el acusado PARADA abusó sexualmente de la menor cuando ésta ya había cumplido los 13 años de edad, accediéndola carnalmente por vía vaginal y anal, **hechos que cometió en forma reiterada y habitual;***

2) *que el acusado PARADA obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente accediendo carnalmente a la menor;*

3) *que la menor era sexualmente inmadura y el autor se aprovechó intencionalmente de esa circunstancia y de su preeminencia o supremacía para lograr el consentimiento de la víctima.*

4) *Que el acusado se aprovechó de la situación de convivencia previa con la menor **para cometer tales actos.**"*

Por lo tanto, sostener, como ha pretendido la Defensa Técnica, que el Jurado no tuvo en cuenta en su veredicto una multiplicidad de actos resulta insostenible, puesto que es evidente que tal circunstancia fáctico-valorativa quedó comprendida en la fórmula adoptada que expresamente consignaba una multiplicidad de actos "**reiterados**", como derivación necesaria de las instrucciones pertinentes brindadas que estuvieron en función de lo actuado en el debate, especialmente en lo alegado y probado durante el mismo.

Además de ello, no obstante tomar en cuenta que el carácter secreto de la deliberación del jurado impide al Juzgador indagar acerca del razonamiento que los llevó a adoptar tal decisión, puedo afirmar que sí claramente se infiere - considerando los aspectos fácticos de la acusación, las instrucciones que determinaron la fórmula del veredicto adoptado, el propio veredicto en sí y, especialmente, la teoría del caso propuesta por el acusado y su defensa -, que la decisión escogida se condice con una configuración delictiva que implicó múltiples interacciones sexuales - reiteradas-; es decir una pluralidad de conductas diferenciadas tal como se

consignó.

Es más, también se infiere claramente que el Jurado ha tomado muy en consideración los argumentos defensivos, que se direccionaron hacia la demostración de tratos sexuales consentidos por parte de la menor víctima – concretamente tres actos, según admitió Parada –, por lo que negar ahora tal configuración delictual resulta una posición incoherente, por contradictoria, de la propia Defensa.

Por otra parte, en lo que concierne a las definiciones propiamente jurídico-tipológicas, pacíficas han sido las reflexiones en doctrina y jurisprudencia sobre la excepcionalidad del abordaje de supuestos de abusos sexuales reiterados bajo fórmula dogmática del delito continuado, tal como se puede apreciar del interesante trabajo doctrinal que parcialmente se recrea: “En la medida en que pueda acreditarse que todos los actos han tenido lugar bajo la subsistencia de una violencia única, en su conjunto constituyen un único hecho histórico de invasión a la libertad sexual de la víctima que importa una unidad típica de acción.

Bajo un mismo contexto de coacción, cada una de las reiteraciones importa dentro del iter criminis un acto ejecutivo que se encuentra entre la consumación — primer acto que cumple el tipo— y el agotamiento de la conducta —último acto ejecutado antes de perder la relación de sujeción por coacción—.

Ahora bien, finalizado el dominio de la situación a través del ejercicio coactivo, el estado consumativo cesa, el delito se encuentra agotado y toda actividad subsiguiente importa el reinicio de otra conducta que debe desvalorarse en forma independiente. Así, del mismo modo en que el ladrón produce el agotamiento del delito cuando se desprende del objeto apoderado, el cese de la sujeción a través de violencia o intimidación importa la pérdida del dominio del hecho, de la situación por parte del sujeto activo, y la desaparición —agotamiento— de un elemento constitutivo del tipo —violencia o intimidación—.

No obstante el sujeto logre posteriormente rehacerse con la relación de dominio mediante coacción en idénticas condiciones, la interrupción temporal de la situación de sujeción determina el inicio de una nueva unidad social de sentido.

En casos como el que nos ocupa, los diversos abusos suelen sucederse sobre los mismos sujetos pasivos en similares situaciones, pero en intervalos de tiempo considerables: días, meses, incluso años. El padre que abusa de sus hijos, el profesor de un establecimiento educativo que lo hace sobre sus pupilos, o el encargado de la guarda de menores de edad que ejecuta actos impúdicos sobre

estos últimos llevan a cabo sus conductas furtivas aprovechando circunstancias similares pero en contextos temporales bien diferenciados, de manera que la coacción necesaria para llevar a cabo los actos abusivos no se mantiene en forma continua. De esa manera, la unidad típica de acción encierra bajo unidad los actos ejecutados dentro de un mismo contexto de coacción ininterrumpido, pero no logra abarcar la totalidad de los actos individuales sustanciados en forma intermitente a raíz del cese de un elemento esencial del tipo —coacción—.

La norma del artículo 119 CP no posee una elasticidad tal que permita desvalorar unitariamente aquel conjunto....[....]

De la interpretación que efectuamos sobre el tipo penal contenido en el artículo 119 CP se desprende que resultan abarcados en unidad típica de acción todos los actos sexuales ejecutados sobre el sujeto pasivo que se suceden bajo un único e ininterrumpido contexto de violencia o intimidación.

El abuso sexual es un delito de varios actos, y el núcleo típico se compone por dos acciones diferenciadas que guardan entre sí una relación de medio fin; coacción y yacimiento. A través de la primera se logra la segunda y en virtud de ello, la interrupción de la situación coactiva de sujeción importa el agotamiento del delito. A partir de allí, todo hecho posterior, aunque perpetrado en similares circunstancias, importa una nueva unidad social de sentido que se debe desvalorar en forma independiente.

En el caso propuesto, "A" perdió el dominio de la situación coactiva entre cada uno de los hechos perpetrados sobre sus víctimas. Así, las interrupciones se sucedieron cada vez que las víctimas se encontraron fuera del ámbito dentro del cual "A" podía ejercer su dominio —sea porque estaban bajo la custodia de sujetos que revestían rol de garante a su respecto, o simplemente alejadas de la esfera sobre la cual el sujeto activo podía influir—.

No obstante, el concepto de unidad de hecho representa el resultado de una valoración jurídica y no meramente natural, en la tarea interpretativa de los tipos necesariamente debemos remitirnos a determinados objetos prejurídicamente estructurados, traídos del mundo real, de lo mundano, de lo que tuvo en mente el legislador al elaborar el precepto. En ese sentido, es imposible que el derecho cree para sí un lenguaje nuevo, abstraído de lo que todos entendemos por tal. Cuando en el tipo se menciona algo, ese algo pertenece al mundo de la realidad y está insertado en un orden real. Misión primigenia del derecho —si quiere ser eficaz— es mantener ese vínculo con el orden de la realidad. A decir de Welzel (2004, p. 31), "el objeto desvalorado no es creado por la desvaloración sino que es anterior a ella o bien existe con independencia de la misma; el derecho, cuando desvalora una

acción no la crea, pues existe independientemente del desvalor jurídico". La excesiva extensión de la unidad de acción más allá de los límites permitidos por los tipos penales reniega de la realidad, y contribuye a extender la brecha generada entre el concepto representado por el profano y la abstracción creada por el intérprete.

En ese sentido, resulta difícil afirmar que cinco, diez, veinte o cien hechos de abuso ejecutados a lo largo de un año sobre una misma persona importan un único hecho de abuso sexual. Ello importa otorgar un bill de indemnidad al sujeto que, luego de haber echado manos sobre la víctima, puede disponer de esta cuantas veces lo desee al tiempo que posee la confianza —amparada por el derecho— en que el sistema no podrá sancionarlo —sin importar el nivel de perversidad o intensidad de sus actos— más allá del máximo con el que la ley castiga una única realización del tipo. Podrá contestarse a ello que el nivel de injusto incide enormemente en la punibilidad, lo que es cierto. Pero tampoco puede dejarse fuera de consideración que las múltiples reiteraciones a las que se puede ver sometido el sujeto pasivo pueden tener potencialidad de configurar un injusto cuantitativamente tan grande que la escala penal prevista para una única realización típica resulte ampliamente sobrepasada.

La subsunción de las conductas desplegadas por el sujeto activo respecto a cada una de sus víctimas en una unidad de acción —y consecuente aplicación única del tipo— no resulta suficiente para captar la totalidad del desvalor del conjunto de abusos prolongados a través del tiempo. Normativamente, el tipo no posee la elasticidad o amplitud que muchas veces se le adjudica" - *El abuso sexual reiterado y el delito continuado. ¿Unidad o pluralidad de conductas?*; FRANCO EZEQUIEL MALIZIA y MAURO FERNANDO LETURIA, *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata*. UNLP. Año 15/Nº 48-2018. Anual. Impresa ISSN 0075-7411- Electrónica ISSN 2591-6386 -

Es en función de lo expuesto, y resultando la posición adoptada la más acorde a la teoría del caso del acusado y su Defensa - lo que desacredita cualquier idea de valoración y/o interpretación contraria a sus intereses -, que habrá de rechazarse la postura sostenida por la Defensa Técnica en cuanto al tópico analizado.

b.- Definido lo anterior, ha de considerarse, además, que en el momento de la individualización de la pena se deben tener en miras los fines preventivo generales -positivos y negativos- y especiales de la pena,

como bien lo aclara Roxin, para quien la pena aspira a la concreción de distintos propósitos de acuerdo a los diferentes momentos en que la misma es considerada: "*En primer lugar, el fin de la conminación penal es de pura prevención general. Por el contrario, **en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida las necesidades preventivas especiales y generales** ... Por último, en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial...*" -conf. *Derecho Penal. Parte General*, trad. de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Remesal, T. I, Thomson - Civitas, reimpr. 2008, pág. 97-.

b.1.- A los fines de la individualización de la pena que corresponde en esta caso, se parte de considerar que NESTOR JOSE PARADA fue hallado culpable del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL POR APROVECHAMIENTO DE LA DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VÍCTIMA, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA Y AUTORIDAD CON LA MENOR, REITERADO**", previstos por los artículos 45 y 120 segundo párrafo del Código Penal, debiendo establecerse que se trataron de tres hechos los que se han tenido por comprobados en virtud del descargo del acusado - conclusión más favorable-, que definen la precitada reiteración delictiva, imponiendo el concursamiento material entre de tales conductas.

Como consecuencia de ello, la escala penal resultante de la aplicación de dichas normas, va de un mínimo de seis años de prisión a un máximo de treinta años de prisión.

Ahora bien, deben recordarse las pautas contenidas en el art. 41 CPN que deben ser valoradas a estos fines: las del **inc. 1º**, que hacen al **injusto objetivo**: "*La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados*"; las del **inc. 2º**, que hacen a la **culpabilidad del acusado**: "*La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar,*

modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad...".

b.2.- En lo que tiene que ver con el **injusto objetivo** –inc. 1º art. 41 CPN-, en lo atinente a la naturaleza de la acción, el representante del Ministerio Público Fiscal ha pretendido que se valore la reiteración de hecho, por considerar un mayor disvalor de la afectación del bien jurídico, criterio que no se comparte puesto que afecta claramente la sagrada regla de la prohibición de la doble valoración.

En tal sentido cabe citar que: "I. No es posible considerar la reiteración delictiva como agravante en la determinación judicial de la pena, si se pondera la mera multiplicidad delictiva sobre la que ya se asienta la aplicación de la escala penal más grave del concurso real de delitos, sin incluir ninguna otra circunstancia específica que la dote de alguna singularidad y añada un plus a esa repetición abstractamente considerada. De lo contrario, el mismo aspecto ponderado para agravar la escala penal en la individualización legislativa de la pena, se consideraría luego para agravar la pena en la individualización judicial, contrariando la referida prohibición de doble valoración.

II. Es posible valorar la reiteración delictiva como agravante para la individualización judicial de la pena en caso de concurso real de delitos sin incurrir en una vulneración a la prohibición de doble valoración, cuando se incluyen circunstancias que van más allá de la mera reiteración delictiva abstractamente considerada por el legislador para agravar la escala penal, introduciendo elementos específicos que dotan a esa reiteración de una singularidad que no fue tenida en cuenta para la ampliación de la escala penal del concurso material.

III. La reiteración delictiva que se orienta a la afectación de una misma clase de bien jurídico constituye una circunstancia que otorga singularidad a la reiteración delictiva permitiendo su consideración como agravantes para individualizar la pena sin vulnerar la prohibición de doble valoración. Ello por cuanto se trata de una circunstancia específica que escapa a las consideradas en la etapa de individualización legislativa para establecer la escala penal de los delitos concursados, planteando una dimensión cualitativa o de grado cuya ponderación se diferencia de esa primera consideración abstracta. Es que, la mayor especificidad exhibida por el sujeto con tal reiteración, supone la persistencia del imputado en continuar su derrotero delictivo de determinada manera, evidenciando un plus que va más allá de la mera reiteración a la que se refiere en abstracto la escala penal a la que conduce el concurso real de delitos". – TSJ de Córdoba, Sala Penal, Sent. n° 409, 10/09/2015, "JUNCOS, Lucas Adrián y otros p.ss.aa. robo calificado,

reiterado –Recurso de casación–”. Vocales: López Peña, Tarditti y Blanc G. de Arabel -

En el caso concreto, el representante del Ministerio Público Fiscal no ha invocado, ni acreditado, que se den elementos específicos que doten, a la establecida reiteración delictiva, de una particularidad o singularidad que pueda constituirse en una dimensión cualitativa o cuantitativa que autorice el soslayo de la regla de prohibición de la doble valoración; por tal razón tal pretensión agravatoria debe descartarse.

Sí habrá de computarse en este rubro, a los fines agravatorios, la modalidad comisiva de los abusos constatados, que lo fueron con acceso carnal tal como se acreditó y se admitió en el debate, incluso por más de una vía, tal como se imputó - extremo que no fue negado ni rechazado por el acusado o su Defensa-, ello compartiendo los argumentos de la Fiscalía al respecto, en cuanto a la diferenciación tipológica y punitiva que surge del artículo 119 del Código Penal, en relación a los abusos sexuales gravemente ultrajantes. Consideración que tampoco fue rebatida por la Defensa Técnica en la audiencia respectiva.

Otro aspecto agravatorio que se considera probado, en términos de la objetividad del injusto, es la extensión del daño y el peligro causados, representados por los efectos traumáticos de las vivencias padecidas por la menor XXX, de los que dieron cuenta especialmente en el debate la Licenciada en Psicología María Fernanda y el Dr. Simón Ghiglione, quienes estuvieron a cargo de la evaluación pericial psicológica-psiquiátrica de la víctima, habiendo dado ambos amplia cuenta de los indicadores del impacto emocional constatados en función de la victimización sexual que padeció; así como también del efecto traumático que tales experiencias le irrogaron en términos de daño psíquico y las consecuencias directas que ello ha tenido en su vida de relación.

Sobre estas consecuencias dañosas para el psiquismo de la víctima, también se deben valorar los aportes de la Licenciada en Psicopedagogía Valeria Massuh y de la Licenciada en Psicología Pilar Rébora; los dichos de la propia víctima que dio cuenta de sus padecimientos y el testimonio de la madre de la misma, XXX, que se expidió en igual sentido.

b.3.- En lo que tiene que ver con la **culpabilidad por el hecho**, es

preciso señalar que el imputado es un sujeto maduro que contaba con 30 años de edad al momento de los hechos, con estudios primarios completos, no presentando ninguna patología psiquiátrica y/o mental, conforme se comprobó en la Investigación Penal Preparatoria, se convino por las partes - convenciones probatorias -, y se constató directamente por su actuación en el debate.

Sin embargo, la circunstancia que el acusado sea un destinatario idóneo de la norma, con aptitud para responder al llamado de ella, no puede operar como agravante ni como atenuante en este momento de la medición de la pena, desde que es un presupuesto de la culpabilidad, salvo que presente especiales particularidades que hagan más o menos exigible - según corresponda- su respuesta al mandato legal, las que en el caso no se verifican dadas las características personales del sujeto que han sido expuestas, de las cuales sólo puede concluirse que estamos ante una persona con capacidad normal de comportarse conforme a la norma jurídica.

En favor del acusado, ha de valorarse el hecho de carecer de antecedentes penales, tal como invocó la Defensa Técnica, así como también tratarse de una persona que mantuvo un trabajo estable por catorce años y que es padre de un menor de edad.

b.4.- Entonces, a la luz de las circunstancias merituadas más arriba, en el proceso de determinación de la pena, corresponde tomar el mínimo legal como único parámetro objetivo y necesario punto de partida para la mensuración sancionatoria.

Así se ha dicho que: "En el proceso de determinación judicial de la pena en las sanciones divisibles, el mínimo de pena previsto dentro del marco de la escala legal no sólo debe ser el punto de partida para la mensuración sancionatoria, sino que resulta la referencia central y más ajustada para la satisfacción de las exigencias constitucionales en materia punitiva. [...] La primera señalización que puede realizarse desde una adecuada óptica constitucional, es que aquellas decisiones que se adoptan en el campo legislativo para la concreción del proceso de criminalización primaria, en líneas generales y abstractas sea que asuman finalidades normativamente asignadas a la penalidad estatal de corte preventivo generales o especiales, se ven siempre satisfechas por la imposición de, al menos, el mínimo de pena de la escala legal. [...] Por tanto, al menos, siempre los mínimos penales podrán ser considerados penalidad suficiente para respetar el paradigma

constitucional de la división de poderes y acatar judicialmente las mandas del poder soberano. [...] En esta dirección y resultando imperioso desde un punto de vista constitucional otorgar una base de racionalidad en términos de satisfacción de exigencias de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y proporcionalidad a la respuesta punitiva, es menester construir una referencia cierta y con anclaje en el derecho positivo, para satisfacer aquella pretensión. Así las cosas, entiendo que el mínimo legal de la escala penal parece solidificarse como la referencia central tanto para lograr anclar las penas frente a sistemas que expresan su severidad punitiva en sede de criminalización primaria, como para pretender racionalizar el castigo sobre bases de respeto a la legalidad pero también a la igualdad ante la ley y, fundamentalmente, a la seguridad como preocupación permanente en el proceso de determinación judicial de penas. No se trata de un mero modelo neoclásico que aspire a un mote ambiguo y abstracto de racionalidad, sino de una referencia cierta, concreta e igualitaria para reducir ese espacio de arbitrariedad, tal como lo exige el mandato de legalidad penal y, a su vez, para el anclaje de las penas acorde con los principios constitucionales subsiguientes. [...] Acorde con el desarrollo prometido, corresponde ahora bucear en las bases constitucionales materiales que fundan un posicionamiento referencial en el mínimo legal de la escala penal. Desde este punto de vista, Zaffaroni, Alagia y Slokar, aluden a la labor judicial del siguiente modo: "...el juez debe cuantificar la pena, dejando pasar sólo el poder punitivo que no es obstaculizado por las normas de un sistema jerarquizado de fuentes que provienen del derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos, en cuanto consagran niveles medios de formulación provisional...", enunciando específicamente una serie de principios a observar, tales como: legalidad, taxatividad legal e interpretativa o interpretación restrictiva, ley penal más benigna, proporcionalidad mínima, trascendencia mínima, humanidad o proscripción de la crueldad y prohibición de doble punición, los que vinculan la interpretación de la legislación infraconstitucional. Es así que, precisamente en función de tales principios constitucionales, puede derivarse la idea de que la referencia central para el proceso de determinación de la pena no puede ser otra que el mínimo de pena de la escala legal en las sanciones divisibles [...] En adición, frente a las críticas e inconsistencias de las diversas soluciones posibles, y al carácter esencialmente complejo de la pretensión racionalista, se impone la búsqueda de soluciones limitantes en el propio espacio constitucional. Aquí cobran relevancia los principios constitucionales en materia penal de estricta necesidad, ultima ratio y de intervención subsidiaria, proporcionalidad mínima, trascendencia mínima, humanidad o proscripción de la crueldad y, en materia procesal, el acusatorio e in

dubio pro reo, a partir de los cuales puede inferirse la necesidad de anclar la penalidad como se anunció en el mínimo de pena de la escala legal en las sanciones divisibles. Vale decir, que hasta que no se acredite fehacientemente por la acusación en el curso del proceso penal, la necesidad real y excepcional de apartamiento, por la gravedad del ilícito o la culpabilidad del agente, del mínimo legal de pena, aquella debe regirse por los principios aludidos estricta necesidad, ultima ratio y de intervención subsidiaria, proporcionalidad mínima, trascendencia mínima, humanidad o proscripción de la crueldad, que convergen necesariamente hacia una penalidad mínima. [...] La primera consecuencia que puede extraerse de esta construcción acotante es aquella que sugiere que al momento de determinar la sanción en las penas divisibles, el juez debe tomar como punto de partida el mínimo de pena previsto en la escala legal. [...] Por lo tanto, un modelo constitucional basado en la conjunción conglobada de los principios enunciados precedentemente, sólo puede solventarse en la adopción como punto de partida en el mínimo de la escala penal. [...] Precisamente, como directa consecuencia de la afirmación precedente, y retomando las expresiones anteriores, debe subrayarse que, además de resultar el punto de ingreso en la labor procesal de determinación judicial de la pena, el mínimo legal oficiará de referencia central donde anclar la penalidad. Vale decir que, en esa labor, no deben utilizarse referencias hipotético-comparativas para ajustar la penalidad al caso concreto, sino que el apartamiento de aquel mínimo sólo es procedente en forma excepcional cuando aparezca suficientemente justificada en la aparición en el supuesto de hecho específico de circunstancias de agravación severas o bien del injusto o bien de la culpabilidad del autor.

Por lo tanto, desde este punto de vista, no cualquier circunstancia tenida en consideración al momento de llevar a cabo el proceso de cuantificación aludido puede conmover el anclaje en el mínimo legal de la pena, sino solamente aquellas que severicen marcadamente el injusto o la culpabilidad del autor. [...] No puede dejar de imaginarse casos como aquellos en los que como reza el art. 41 del Código Penal argentino la naturaleza de la acción, o los medios utilizados o la extensión del daño causado, o bien las motivaciones del autor, permiten identificar supuestos que admitan desprenderse del mínimo legal mencionado. No obstante, es menester insistir en que esta situación debe ser excepcional, y el incremento de penalidad paulatino y adecuadamente modulado para evitar que el alejamiento cuantitativamente significativo vulnere la totalidad de las garantías aludidas...." - Dr. Gabriel Bombini. *"Límites constitucionales en la determinación judicial de la pena. La función referencial del mínimo de pena dentro del marco*

legal”, obra: REVISTA PENAL ARGENTINA, DERECHO PENAL, Año II, Número 6, Determinación Judicial de la Pena. Ejecución de Pena. Directores: Alejandro Alagia Javier De Luca Alejandro Slokar. Infojus.-

Tomando en cuenta estos lineamientos, que se comparten plenamente, en razón de las circunstancias antes meritadas y consideraciones efectuadas, atendiendo a la escala penal aplicable en función de lo establecido por los artículos 55 y 120 del Código Penal de la Nación, se entiende que la **pena justa y proporcional** a la gravedad de injusto y al grado de culpabilidad evidenciada por el imputado, es la de **OCHO AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, con más las **ACCESORIAS LEGALES** del Artículo 12 del Código Penal.

III.- Dando respuesta al segundo interrogante planteado en esta cuestión, las costas procesales deberán ser impuestas al condenado, al no hallar motivos que impongan el apartamiento del principio general -arts. 584, 585 y ss. del CPP-.

IV.- A los fines de cumplimentar con la manda del art. 11 bis de la Ley Nº 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-, corresponde citar a los representantes legales de la menor víctima de los hechos juzgados, a fin que comparezcan ante esta sede con el propósito de ser consultados en relación a su potestad de ser informados acerca de los planteos a los cuales alude la norma de referencia.

SENTENCIA:

Por los fundamentos que anteceden,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a NESTOR JOSE PARADA de las demás condiciones personales obrantes en autos, como **AUTOR** penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL POR APROVECHAMIENTO DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VÍCTIMA, AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA y AUTORIDAD CON LA MENOR, REITERADO**”, a la pena de **OCHO AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y ACCESORIAS LEGALES** -arts. 5, 45, 120 último párrafo del

Código Penal y artículo 92 y concs. de la Ley N° 10.746-.

II.- OPORTUNAMENTE deberá proceder la Actuaría a confeccionar el cómputo de pena correspondiente, y poner el condenado PARADA a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

III.- IMPONER LAS COSTAS del presente al encausado -arts. 584, 585 y concs. del CPP-.

IV.- CITAR, oportunamente, a los representantes legales de la menor que fuera víctima del hecho juzgado, a fin que comparezcan ante esta sede con el propósito de ser consultados en relación a su potestad de ser informados acerca de los planteos a los cuales alude el art. 11 bis de la Ley N° 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-.

V.- REGISTRAR, notificar, librar las comunicaciones pertinentes y, oportunamente, ARCHIVAR.